COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

GACETA

Ciudad de Mexico. 15 de noviembre de 1990. 90/4

■ "La modernización de Mexico será unicamente a través de la ley porque es ella la que garantiza que el cambio en nuestra vida política y económica sea en favor de las libertades y de la estabilidad general de la Republica" **Carlos Salinas de Gortari** Pag 2

■ **Propuestas de la CNDH de reformas legislativas para fortalecer la defensa y protección de los Derechos Humanos, aprobadas por su Consejo, en su sesión ordinaria del dia 5 de noviembre de 1990** Pag 6

Cuauhtémoc en el Libro Rojo. AGN Biblioteca. 1870 -920.972 Riv E

■ EVENTOS

CEREMONIA DE CLAUSURA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA Pag 37

PUNTOS DE CONSENSO DE LAS MESAS DE TRABAJO Pag 37

"LA TORTURA CADA VEZ QUE SE PRACTICA EROSIONA LOS CIMIENTOS MISMOS DE NUESTRO CONTRATO SOCIAL" **LUIS ORTIZ MONASTERIO** Pag 38

INFORME DEL SEMINARIO "EL DERECHO HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PERIODISTAS" Pag 78

■ **RECOMENDACIONES 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 ELABORADAS POR LA CNDH SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS** Pag 11

■ RESEÑA DE LIBROS Pag 81

■ BIBLIOGRAFIA Pag 86

Certificado de Licitud de Título No. 5420 y Licitud de Contenido No. 4205, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 14 de noviembre de 1990

Año I No. 4, 15 de noviembre de 1990
Distribución gratuita. Periodicidad mensual
Suscripciones: Abraham González No. 48, 1er. Piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Tels. 703-00-68 y 703-09-50, México, D.F.

Impresión: Talleres Gráficos de la Nación, Canal del Norte No. 80, México, D.F., C.P. 06280, Delegación Cuauhtémoc. Tiraje: 1,000 ejemplares

EDITORIAL

Con este número se concluye el programa de publicaciones de la Gaceta correspondiente al primer semestre de actividades de la Comisión. En esta primera etapa se espera haber cumplido con el objetivo de mantener informados a los lectores mexicanos y extranjeros sobre el desarrollo del organo responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos

En esta ocasion, con el fin de coadyuvar en la discusion y debate nacional en torno a un más eficaz y moderno marco juridico de protección ciudadana, se presentan las propuestas de reformas legislativas para fortalecer la defensa y proteccion de los derechos humanos, aprobadas por el Consejo de la CNDH en su sesion ordinaria del 5 de noviembre de 1990

Asimismo, merece especial consideracion la reseña del seminario "El Derecho Humanitario y los Derechos Humanos de los Periodistas", coauspiciado por la CNDH y la Cruz Roja Mexicana y que se llevo a cabo en la ciudad de Toluca los dias 26 y 27 de octubre reciente

Para finalizar, se desea resaltar que el compromiso aun no termina y que este foro continua abierto para la reflexión sobre los derechos humanos y su promoción, con miras a consolidar una cultura de respeto a estos

MENSAJE DEL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI DURANTE LA CEREMONIA DE PRESENTACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Senor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion,

Señores Presidentes de las Comisiones de Justicia de la Camara de Diputados y de la Camara de Senadores del Congreso de la Unión;

Señoras y senores:

"Con gran interes me reuno con ustedes para dar un paso adelante en la respuesta a una de las mas sentidas demandas de la poblacion: la aplicación justa e igual de la ley para todos. Este es el sentido de la reestructuracion de la Procuraduria General de la República.

Buscamos fortalecer la capacidad de esta gran institución para asegurar que sus funciones sirvan a la sociedad y sea en su conducta y en la conciencia de los mexicanos un aliado, un garante de sus derechos, un apoyo permanente y confiable.

Sabemos bien la trascendencia de la procuracion del Derecho para alcanzar los mas importantes objetivos de la Nacion. La modernizacion de Mexico será únicamente a traves de la ley, porque es ella la que garantiza que el cambio en nuestra vida politica y economica sea en favor de las libertades y de la estabilidad general de la Republica.

Por eso, en la imagen de Nación que compartimos a traves de nuestra Constitucion el Derecho debe ser uno y el mismo en la letra y en la realidad social y condicion para articular los esfuerzos en comun.

En estos dos ultimos anos tenemos clara evidencia de aciertos y superación de la Procuraduria General de la República en la persecucion de los delitos de orden federal ante los tribunales, en la representacion de los intereses federales, en la consejeria juridica que presta el Gobierno de la Republica y en el combate radical al narcotrafico.

Reconocemos un gran esfuerzo de sus miembros. Ese esfuerzo muestra el camino a seguir. Motiva a no permitir que las insuficiencias, sobre todo las irregularidades, las arbitrariedades o los abusos empanen lo mucho que se ha hecho, ni debiliten una de las piezas esenciales del Estado de Derecho.

Los cambios en la organizacion administrativa de la Procuraduria son

para mejorarla, para hacerla mas eficaz y mas confiable, y tambien para que la sociedad contribuya al mejor cumplimiento de sus funciones

En esta etapa del cambio de la procuración de justicia habremos de reafirmar nuestro Estado de Derecho a través de la estricta vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los organos y cuerpos competentes

Avanzaremos decididamente en el objetivo de hacer accesible la procuración de justicia federal a todos los mexicanos, particularmente a aquellos cuyas condiciones individuales o de grupo los han mantenido en un estado de rezago y desigualdad, como es el caso de miles de indigenas compatriotas, ancianos y menores de edad.

Mantendremos las acciones que garanticen una procuración de justicia federal honesta y eficaz, caracteristicas que en estas tareas, como en toda función de servicio público, no constituye un mérito sino un deber inexcusable.

Con tales propósitos, se ha decidido modernizar la estructura organica y funcional de la Procuraduría General de la República, así como las funciones del Ministerio Público Federal, instrumentar programas para profesionalizar a la Policia Judicial Federal y establecer la carrera de Procuración de Justicia, reforzar los sistemas de coordinación con las instituciones nacionales e internacionales

Continuaremos promoviendo activamente la participación ciudadana en las tareas de la procuración de justicia y revisaremos los sistemas de supervisión jurídica y administrativa de las acciones de la Procuraduria General de la Republica. En particular, se mantendrá una relacion respetuosa y digna en el Poder Judicial de la Federación.

La nueva Coordinacion General de Investigación y Lucha Contra el Narcotrafico es una modalidad más amplia y flexible para mantener y mejorar la gran eficacia que ha demostrado la institucion y extender su capacidad. Tambien para asegurar plenamente que, en esta lucha contra quienes buscan perjudicar la salud y los derechos de la juventud y pretender amenazar la estabilidad de las instituciones, no se viole derecho alguno de ninguna persona, en territorio mexicano

Reitero, en la lucha contra el narcotráfico no sólo mantendremos la energica accion que hemos llevado a cabo en estos meses, sino que la reforzaremos, pero al mismo tiempo lo haremos sin afectar derechos humanos ni garantias individuales, pues no se protege el derecho violando el derecho

Las medidas que hoy se llevan a cabo estaran acompañadas por otras que propondra el Honorable Congreso de la Union al inicio de su Periodo Ordinario de Sesiones en unos dias, para adecuar nuestras leyes penales federales

Se trata de iniciativas de reformas legislativas disenadas para mejorar los procedimientos penales, precisar, con

rigor y transparencia, las funciones que competen a los agentes y órganos de autoridad en la procuración de justicia, pero sobre todo, buscan consolidar la protección de los derechos humanos en todos y cada uno de los momentos procedimentales como corresponde a nuestro Estado de Derecho.

Muchas de estas propuestas de reforma recogen las conclusiones de los trabajos que ha venido realizando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los últimos meses, así como sugerencias que han planteado la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Entre estos temas, destacan los siguientes:

Las iniciativas de reforma permitirán:

1o.- Asegurar puntualmente el principio de que la investigación y persecución de delitos incumbe al Ministerio Público y que la policía judicial está bajo la autoridad y mando de aquél;

2o.- Toda interrogación a un presunto culpable, será facultad exclusiva del Ministerio Público y no de la Policía Judicial;

3o.- No se permitirá que la prueba de la confesión sea el único elemento para consignar a una persona;

4o.- En todo caso, toda confesión ante el Ministerio Público tendrá valor legal sólo si está presente el abogado defensor y la persona de confianza;

5o.- Se habrá de proscribir definitivamente toda incomunicación, intimidación o abuso que tienda a obtener una declaración.

6o - Estas garantías habrán de estar presentes durante la averiguación previa y en los procedimientos penales.

7o.- Asegurar que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden liberada por tribunal competente, en estricto apego a la Constitución y, en caso contrario, ser puesta inmediatamente en libertad, salvo en los casos de flagrancia y notoria urgencia, como la ley fundamental lo marca.

8o.- Evitar todo abuso de la prisión preventiva y, por ello, ampliar las diferentes formas de caución e incluso de libertad provisional;

9o - El Ministerio Público habrá de estar facultado a solicitar el sobreseimiento de la acción penal si tiene pruebas de la inocencia del acusado, dejando al juez la decisión. Esta debe ser expresión de la naturaleza de buena fe de esta noble institución;

10o - Otorgar una base legislativa para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos esté facultada para solicitar informes a los servidores públicos.

11o - Cuidar particularmente el caso de los conciudadanos indígenas y

12o - Ahí entre ellos, los indígenas, deberá existir la obligación legal de un intérprete cuando no hablan

castellano y los procedimientos penales en su contra deberán incorporar elementos específicos para que su protección sea efectivamente justa al considerar su circunstancia.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Recojo el compromiso que ustedes han manifestado de llevar a la Procuraduría General de la República al lugar de respeto y admiración que exigen y desean los mexicanos; que en sus prioridades, los hijos y las hijas de todos nosotros encuentren siempre un lugar preferente; que los campesinos y los habitantes de colonias populares sean atendidos con especial cuidado.

Quiero que sepan que cuentan, en esa tarea de modernización y transformación de esta institución, con el permanente apoyo del Presidente de la República.

Estoy seguro que en este esfuerzo conjunto fortaleceremos el estado de derecho en México y daremos respuestas a esta sentida y merecida demanda y exigencia popular.

La Orquesta. AGN, Biblioteca, jueves 26 de octubre 1865, tomo 1, núm. 94.

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS APROBADAS POR EL CONSEJO DE LA CNDH

- Razones de la propuesta de la reforma constitucional
- Proyecto de la reforma constitucional
- Razones de la propuesta del proyecto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- Proyecto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales
- Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Razones de la propuesta de reforma al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Proyecto de adición al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

RAZONES DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA

El respeto a los derechos humanos es un principio indeclinable de la comunidad de naciones, que el Estado Mexicano ha consagrado jurídicamente a través de su historia. Hoy en día, desafortunadamente en nuestro país y en los diversos confines del orbe, se presentan violaciones a las garantías de respeto a la vida, a la libertad de hombres y mujeres, así como atentados cada vez más frecuentes en contra de la integridad personal y la seguridad de los individuos

Se trata de un problema de magnitudes intolerables, que constituye un gran reto para todas las naciones del planeta. Esta exigencia nacional e internacional a la que se enfrentan los pueblos obliga al Estado de Derecho a renovar sus instituciones y a encauzar sus responsabilidades con pasos firmes para combatir la violencia que se ejerce en contra de las personas. México, como país libre y soberano, tiene el deber ineludible de hacer frente a sus realidades sociales y de mantener vigentes por siempre las garantías a la seguridad personal de todos sus habitantes.

En el paquete de reformas legales que hoy se presenta se persiguen cuatro finalidades: ampliar los tipos de

caución para que un mayor numero de personas, especialmente los de menores recursos, se beneficien de la libertad provisional; garantías a la confesión del inculpado y a su derecho a defenderse de las imputaciones que contra él se hagan como medios para suprimir la tortura, la incomunicación y la extorsión; derechos específicos a los miembros de las étnias en el procedimiento penal y: la inclusión de la obligación de los servidores publicos a proporcionar los informes que le solicite la Comision Nacional de Derechos Humanos, lo que constituye la columna vertebral para que la citada Comisión pueda cumplir con sus funciones de Defensor de los Derechos Humanos Estas son, se reitera, las finalidades que se persiguen alcanzar. Nada mas. Nada menos

En los albores de la Independencia Nacional, en 1813, Jose Maria Morelos y Pavón, en los "Sentimientos de la Nación", proclamo: "Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores". De igual modo postulo: "Que en la nueva Legislación no se admita la Tortura"

Un siglo después, en su mensaje y proyecto de Constitución, Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916 señaló que las garantías del acusado en la práctica habian sido enteramente ineficaces porque los acusados seguían siendo objeto de la arbitrariedad y el despotismo verdaderamente inquisitoriales de los jueces de principios del siglo. También se refirió a las rigurosas incomunicaciones y las confesiones forzadas "casi siempre falsas que sólo obedecian al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida". Para remediar esos males, entre otros muchos, presentó al Congreso Constituyente de Querétaro la propuesta de reformas al Artículo 20. con lo que se logró un importante avance en contra de esas practicas detestables. Sin embargo, hoy en dia no podemos ocultar la realidad se presentan cotidianamente denuncias en contra de los mismos abusos, y la distancia entre lo que dicen las leyes y la realidad que se presenta, sigue siendo inaceptable.

Los Derechos Humanos no admiten retroceso o menoscabo. La modernización nacional no persigue sólo cambios temporales, sino principalmente transformaciones constantes en el quehacer de la sociedad que hagan posible la justicia y la igualdad, para preservar lo mejor de sus valores: la libertad, la unidad solidaria y la paz publica.

Se han creado instancias para dar mayor protección a los Derechos Humanos El Ejecutivo Federal reafirma en todo momento su colaboracion con los poderes Judicial y Legislativo para que sus trascendentes labores alcancen su más eficaz dimensión, con equilibrio y fortaleza para asegurar que la actuacion de toda autoridad legal sea más justa, sea más transparente y sea plenamente responsable.

En cuanto a la primera finalidad apuntada cabe recordar que la Constitucion de 1857, en el articulo 18 estableció por vez primera en nuestro pais,

el derecho del acusado a obtener su libertad bajo fianza.

De igual modo, Venustiano Carranza, en 1916, aludio a la facultad que la Ley concede al acusado de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso, comentando que "tal facultad quedo siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podian negar la gracia con sólo decir que tenian temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia"

Retomando los principios del Constituyente de Querétaro, con el propósito de ampliar y perfeccionar la garantia individual de la libertad provisional y recogiendo el anhelo popular de que esta se otorgue con la mayor amplitud posible, se busca un cambio sustancial en su concepción: se quiere que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caucion sea la regla general y no la excepcion en el proceso. Por una parte, se conserva el principio del Constituyente de 1917 para que siempre y en todos los casos, dicha libertad se conceda en los delitos en que el término medio aritmetico de la pena no exceda de los cinco años de prision y por la otra, que el beneficio a tal libertad se pueda conceder por el juzgador aun cuando dicho término medio aritmetico rebase los cinco años de penalidad, con la variante de que no se trate de delitos en los cuales la Ley expresamente prohiba otorgar dicho beneficio.

Para ello, el juzgador quedaria facultado para conceder la libertad en resolución fundada y motivada siempre que la excarcelación del individuo no represente peligro para la sociedad y se cumpla con los requisitos que fijen las leyes. Sobre esta cuestión, se ha procurado que nuestra Carta Magna, por ser de aplicacion general, reserve a las legislaturas ordinarias el señalar expresamente en cuáles delitos no procedera el otorgamiento de este beneficio. De tal manera, tanto en las Leyes Federales como locales se podrán establecer en el orden de cada entidad federativa y de acuerdo con el interés general aquellos delitos en los que por su especial gravedad y atendiendo al bien juridico tutelado, entre otros elementos, no resulte procedente conceder el beneficio de la ampliacion a la garantia de la libertad provisional.

De igual modo se deja al ambito del legislador ordinario la facultad de fijar cuales requisitos se deberan reunir en los diferentes casos, para que el juzgador conceda dicho beneficio; de esta manera se busca ampliar la citada garantia individual adicionando con un parrafo final la fracción I del articulo 20, y además se propone en articulo transitorio un plazo razonable para que en los mencionados ordenamientos legales se lleven a cabo las modificaciones conducentes.

Pasando a la segunda finalidad que propone esta iniciativa, cabe recordar que la necesidad sentida por el Constituyente de 1917 de erradicar la abominable práctica de la violencia en los procedimientos penales que se plasmó en nuestra ley fundamental, sigue hoy en dia siendo piedra de toque en todos los ámbitos; actualmente ante la protesta universal en contra de la violencia a los Derechos Humanos, se

suscribió por la comunidad internacional la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de la que México es signatario, dando lugar además a la promulgación en nuestro país de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura.

Por desgracia, en la práctica no se ha logrado erradicar el uso de la tortura como medio para obtener la confesión del inculpado, lo que se debe, sobre todo, a que éste rinde sus declaraciones durante la averiguación previa, en ausencia de su defensor o persona de su confianza y ante agentes policiales. A la confesión emitida en esas circunstancias, tanto los códigos de procedimientos penales como la jurisprudencia le reconocen, por ahora, pleno valor probatorio, salvo que el acusado pruebe haber sido víctima de violencias físicas o morales. Es manifiesto que por las condiciones en que éstas se ejercen resulta en extremo difícil su demostración.

En atención a este grave problema, se propone adicionar la garantía que ya consagra el artículo 20 constitucional, para que la confesión del acusado sólo pueda hacer prueba plena cuando se otorgue ante el Ministerio Público o el juzgador y además reúna todos los requisitos legales que para cada situación general estime conveniente fijar el legislador.

No se trata, con lo anterior, de limitar la acción de la justicia ni de impedir la persecución de los delitos. El propósito de la reforma es erradicar la tortura y eliminar de raíz la posibilidad de ejercer coacción u obligar por medios ilegales al detenido a reconocer su culpabilidad; en tal modo se reafirman las funciones y facultades del Ministerio Público y del juzgador. La erradicación de las prácticas violentas, en contra de inocentes y delincuentes, es irreversible.

La garantía de defensa que contempla la fracción IX del propio artículo 20 Constitucional partió de la necesidad de reconocer al acusado, de manera expresa e indubitable, su igualdad frente a la Ley, de tal forma que en el curso del procedimiento penal se logré mantener el equilibrio entre las partes, así como para evitar en gran medida la práctica que se hacía de llevar a cabo las diligencias judiciales frente a un individuo que carecía del recurso más elemental de asistencia jurídica y casi siempre víctima de total aislamiento.

Sin embargo, en la actualidad, la facultad que tiene el acusado de nombrar a persona de su confianza que lo defienda, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no tuvo defensor a partir del momento en que fue detenido, esa omisión se considera imputable sólo al propio acusado, y no a la autoridad o al juez instructor. De esta manera la obligación de nombrar defensor al inculpado, surte efectos únicamente a partir de que es puesto a disposición del juzgador y en el momento en que aquel deba rendir su declaración preparatoria, pero no durante las diligencias de averiguación previa.

Esta situación ha propiciado detenciones prolongadas e indebidas, así como que el acusado se encuentre totalmente indefenso en las primeras etapas del procedimiento, y en la mayoría de los casos prácticamente incomunicado al rendir su declaración ante el Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que practique las diligencias iniciales.

Para evitar lo anterior y con el propósito de fortalecer el derecho de defensa que le asiste a todo individuo sujeto a la acción de la justicia, se propone una adición al artículo 20 Constitucional, fracción II, en el sentido de negar valor probatorio a cualquier declaración del acusado, que éste pronuncie en su perjuicio si no es hecha en presencia del defensor o persona de su confianza. No se pretende con esto detener u obstaculizar la buena marcha del proceso, porque éste conservará su propio impulso, pero con la salvedad de que no serán tomadas en cuenta las declaraciones que el propio inculpado realice en su contra cuando no se encuentre asistido de persona que lo defienda, ya sea que fueren pronunciadas ante la Policía Judicial, el Ministerio Público o ante el propio juzgador.

La razón del Segundo Artículo Transitorio reside en el hecho de que en muchos procesos que se encuentran en curso respecto a graves delitos, tales como aquellos en contra de la salud, se ejerció la acción penal únicamente sustentada en la confesión del inculpado ante la Policía Judicial Federal. Si en estos casos las nuevas reglas se aplicaran retroactivamente, peligrosos delincuentes —entre ellos los narcotraficantes— obtendrían su libertad, gozando de impunidad autores de delitos que lastiman especialmente a la sociedad mexicana.

Así, por ejemplo, todo el gran esfuerzo de la sociedad y el gobierno mexicanos en contra del narcotráfico recibiría el más duro golpe que pudiera imaginarse.

Las reformas que se proponen persiguen asegurar la vigencia real de las garantías individuales de todos los habitantes del país e ir mejorando procedimientos legales y suprimiendo fallas o arbitrariedades. Por ningún motivo, tiene como objetivo la impunidad de quienes han ofendido gravemente a la sociedad.

En estos proyectos de reformas se han recogido propuestas e inquietudes de muy diversos Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, estudios de maestros de Escuelas y Facultades de Derecho, de asociaciones no gubernamentales de derechos humanos y de diversos miembros del Poder Judicial Federal. Todos ellos colaboraron significativamente en precisar estas propuestas y con gran entusiasmo dedicaron horas y horas al intercambio de opiniones.

Por todo lo anteriormente expuesto y

CONSIDERANDO

Que se deben ampliar los beneficios de la libertad provisional a las personas que no representen peligrosidad para la sociedad;

Que a través de diversos tipos de caución se debe equilibrar la concesión de la libertad provisional a las personas de menores recursos económicos.

Que a través de los códigos locales se precisarán los delitos en los cuales no proceda este beneficio adicional de la libertad provisional;

Que el derecho a la defensa es una garantía fundamental consagrada en nuestra Constitución;

Que el derecho del acusado a nombrar un defensor es garantía que otorga el artículo 20 Constitucional;

Que siendo este derecho "facultativo", durante la averiguación previa se da lugar a grandes arbitrariedades y se deja al acusado en estado de indefensión,

Que la ausencia del defensor o de persona de su confianza es el principal factor que permite que el acusado pueda ser incomunicado y coaccionado para confesar;

Que jurídicamente en México siempre se ha condenado y proscrito la tortura;

Que la primera confesión es la que prevalece dentro de nuestro procedimiento penal;

Que esa primera declaración, por lo general, se rinde ante la policía, la cual carece, desde el punto de vista constitucional, de la facultad de recibir confesiones.

Que la posibilidad de comprobar fehacientemente el hecho de que esta confesión fue arrancada al acusado mediante coacción es, en casi todos los casos, materialmente imposible;

Que es necesario garantizar una adecuada impartición de justicia y erradicar los vicios que hasta hora han desvirtuado el derecho a la defensa

Que la confesión ha de rendirse libremente, sin coacción por persona mayor de edad,

Que, para garantizar plenamente los derechos constitucionales a la defensa y a no ser coaccionado, es indispensable establecer como *conditio sine qua non* del valor jurídico de la confesión, la presencia del defensor o de persona de su confianza, y

Que así, en ausencia del defensor o de persona de su confianza si se coaccionara al acusado para lograr su confesión, esta carecería en absoluto de valor probatorio, lo que desestimularía el empleo de la coacción,

Se proponen las siguientes reformas:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — PROYECTO —

ARTICULO UNICO - Se adiciona el artículo 20 en su fracción I con un último párrafo, y se reforma la fracción II del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

ARTICULO 20 - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías

I.- . . . . . .

(PARRAFO NUEVO)

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de delitos en que la ley expresamente prohíba otorgar la libertad provisional, el juzgador podrá concederla en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los requisitos que fijen las leyes. Para determinar la forma o el monto de la caución se estará a lo dispuesto en esta fracción

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quedan rigurosamente prohibidas *y serán severamente sancionadas por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, que tiendan a obtener una declaración que no sea espontánea y consciente. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no interrogar u obtener confesiones, estas serán tareas del Ministerio Público. Las declaraciones ante el Ministerio Público tendrán valor legal pero tratándose de confesiones deberán estar presentes el abogado defensor o persona de su confianza.*

III a X.- . . . . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el dia siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federacion, excepto la adición a la fraccion I del artículo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos que entrara en vigor a los seis meses de su publicacion, plazo dentro del cual en las leyes federales y locales se deberán fijar los requisitos para conceder la libertad provisional bajo caucion, así como señalar los

delitos por los cuales no se otorgará esta.

SEGUNDO - No serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Decreto, respecto a los procesos que actualmente se encuentran en curso, en los que el ejercicio de la acción penal se haya sustentado únicamente en la confesión del inculpado

RAZONES DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Las razones que se exponen para proponer una serie de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, también son substancialmente aplicables a las que se proponen al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

— En primer lugar se proponen modificaciones para adecuar los artículos correspondientes a la reforma del artículo 20, fraccion II, constitucional, respecto a la prohibición a la incomunicación y la tortura y a diversos aspectos relacionados con la confesion Las razones que se manifestaron en las propuestas del proyecto de reformas de ese artículo constitucional son las mismas obviamente, que las que motivan las modificaciones reglamentarias que norman esos principios constitucionales

— Los cambios y adiciones a varios artículos tienen como principal finalidad el logro de mejores fórmulas legales que permitan un trato más justo para los grupos étnicos marginados de la cultura media nacional, y que aun desconocen o no dominan suficientemente el idioma castellano, de donde se justifica la necesidad legislativa y humana, de adoptar una posición equitativa, sensata, sin extremos apasionados y en congruencia con los lineamientos fundamentales de la normatividad jurídica que conforma a un moderno Estado de Derecho, como el nuestro

En este específico aspecto, se estima necesario, en términos generales

A).- Imponer al juzgador y a la autoridad administrativa la obligación de allegarse datos específicos respecto al antecedente étnico del inculpado, ahondando en el conocimiento de su personalidad, para efecto de que dichos antecedentes sean tomados efectivamente en cuenta llegado el momento de normar criterio respecto de la resolución de Termino Constitucional y la individualización de la sanción.

B).- Incorporar el término "traductor" en substitucion de la voz "intérprete", ya que no es el objetivo interpretar el dicho de quien no habla o entiende suficientemente el idioma castellano, lo cual se presentaria a indebidos subjetivismos, sino traducir lo más fielmente posible su testimonio

C).- Asistir de traductor a toda persona que intervenga, en términos

de ley, en una diligencia verificada dentro de un procedimiento penal, comprendiendo, desde luego, la averiguación previa, pues dicha asistencia no debe, de ninguna manera, ser privativa del inculpado

D).- Permitir el nombramiento como peritos prácticos, de personas pertenecientes al mismo grupo étnico que el inculpado, ya que se anticipa la dificultad de encontrar personas ajenas al grupo relativo que conozcan sus costumbres y lenguaje.

E).- Establecer las consecuencias procesales adecuadas para la inobservancia de la norma que ordena la designación de un traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en el entendido de que la intervención de un traductor en estos casos es absolutamente esencial e indispensable para garantizar el derecho de defensa que debe asistir a toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal, imponiéndose la reposición del proceso cuando dicho ordenamiento sea desatendido

F).- Una de las más grandes deudas sociales que tenemos como país es, indudablemente, con nuestros grupos indígenas. En el ámbito de la justicia formal y la jurisdicción del Estado, esa deuda es particularmente grave y dolorosa.

En razón de sus costumbres, lenguas, valores, tradiciones jurídicas, prácticas sociales y condiciones geográficas, los indígenas se encuentran, respecto de quienes no lo son, en una clara situación de debilidad y desventaja que es necesario corregir

La iniciativa de reformas pone especial atención en reforzar la obligación del juzgador de allegarse todos los elementos para conocer y valorar la personalidad y circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión de un delito, cuando estos pertenezcan a grupos étnicos determinados. El Juez no alcanzará la verdad histórica al dictar una sentencia, si no se ha compenetrado previamente de la forma de ser y pensar de los indígenas. De ahí la necesidad de que cuente con dictámenes periciales de carácter antropológico y social

Sobre estos puntos debe precisarse que la redacción de los artículos que contienen esos principios se realizó en colaboración estrecha con el Instituto Nacional Indigenista

— Por otra parte, ya se trate de un arresto irregular o de la ejecución de la orden de aprehensión judicial, la policía suele mantener a su disposición a las personas por lapsos muy superiores a los legales. La prolongación indebida de la detención significa un abuso y una forma de presionar a la persona con fines "autoincriminatorios".

— Se consideró necesario establecer con mayor precisión terminológica, la conducta que tiene que verificarse en relación a las órdenes de cateo, ya que siendo una excepción legal para irrumpir en el domicilio, se buscó que la redacción fuera concreta y precisa, agregándose que se punirá por las leyes cualquier exceso

Las órdenes de cateo tienen que ser expedidas solamente por la autori-

dad judicial y sujetarse a los requisitos constitucionales y legales, cuando no se satisfacen esas exigencias constitucionales ni las previstas en las leyes procesales los servidores publicos incurren en responsabilidad y su conducta se puede tipificar como delito.

- Se suelen llevar a cabo "cateos" irregulares, violándose la privacia de los hogares y de otros sitios de caracter privado, y rara vez se persigue este delito y se castiga a los responsables del abuso A lo anterior se agrega que la diligencia viciada de arbitrariedad, al formar parte de una averiguacion previa, es tomada en cuenta por el Juez cuando se ejercita la acción penal y en la mayoria de los casos, se le concede valor probatorio.

Ante la lenidad en la persecución de los delitos contra la administración de justicia resulta pertinente combatir esta violacion a los derechos humanos estableciendose que los "cateos" irregulares no podran tener valor probatorio

De esta manera, cuando se advierta la inutilidad de tales diligencias irregulares, es muy probable que ya no se incurra en ellas obligandose al Ministerio Público y a la Policia Judicial a solicitar la orden judicial de cateo cuando sea necesario, lo cual requiere solamente el que se agote ese trámite petitorio.

— El articulo 123 traslada la posición normativa constitucional del articulo 16 de la Constitución Politica, y permite dentro del mismo orden de ideas, limitar la detención, sin orden de aprehensión, a los casos exclusivos del delito flagrante o al del caso de notoria urgencia, en el cual no haya en el lugar autoridad judicial Este dispositivo es de primordial importancia puesto que valora la libertad de una persona que haya sido detenida en contravencion a lo dispuesto en la misma

En el articulo 128 se obliga a la autoridad a que desde el primer momento en que se ha aprehendido a una persona debe darsele conocimiento cabal e integro de las garantias individuales que le correspondan en tales situaciones

Se precisa la obligacion de la autoridad que realiza una detencion, a hacer constar el dia, hora y lugar de esa detencion, para que cualquier arbitrariedad cometida a este respecto pueda ser eficazmente constatada, de la misma manera se establecio, que se le hará saber antes de la audiencia de declaracion primaria, la imputacion que existe en su contra En esta forma se amplía el derecho de audiencia, ya que independientemente de que despues se realice lo procedente en la respectiva audiencia, el imputado podra ahora conocer el motivo juridico de su detención desde un primer momento

Con estas disposiciones novedosas, pero fundamentalmente necesarias, podra el imputado comunicarse inmediatamente con persona de su confianza, designar en el mismo momento a persona que le defienda, y saber que tiene derecho de callar, o de no declarar en su contra

En virtud de que en el periodo de averiguacion previa, realizado por el

Ministerio Publico, se debe permitir no solo el desahogo de pruebas, llamadas comúnmente de cargo, sino que también hay posibilidad, en ciertos casos, de recibir otras que permitan un mejor conocimiento de los hechos que se investigan, y dado que el Ministerio Público tiene que justipreciar si con los elementos de prueba a su disposición debe ejercitar acción penal, se deben contemplar las situaciones en las que podrían existir algunas pruebas que no puedan desahogarse. En estos casos el juez decidirá lo que corresponda, sin necesidad de que haya una expresa ratificación, dado que fueron ofrecidas con antelación, y no hay necesidad de dilatar el procedimiento.

En el artículo 134 se satisface un verdadero clamor de la sociedad al establecerse que en los casos de exceso en la detención, en los términos de los artículos 16 y 107, fracción XVIII de la Constitución Política, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y en consecuencia se produce la desvalorización de las declaraciones así obtenidas.

— En el artículo 154 se refuerza la garantía de no autoincriminación, que el acusado no podrá ser obligado a declarar en su contra; se ordena respetar los actos volitivos del imputado, para que si decide no declarar, se respete esa decisión, dejando constancia de ello en el expediente.

— Es necesario que en el curso de esta audiencia en que se rinda la declaración preparatoria, se le den a conocer al imputado todas las demás garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La redacción del vigente artículo 206 es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad, ya que se aparta del artículo 20, fracción V de la Constitución Política. Se obliga a las partes a ceñirse a una serie de tecnicismos y formalismos totalmente improcedentes, en donde quien ofrece la prueba debe precisar las circunstancias necesarias para su desahogo, además de indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con todo hecho que se pretendiera acreditar.

En el artículo 206 propuesto se regresa al sistema de prueba libre, que es el mismo que estatuye la fracción V del citado artículo 20 de la Constitución Política, para que el imputado o su defensa tengan la absoluta libertad de escoger los medios de convicción respecto de los hechos del proceso.

Así, si la Constitución Política no limita, la legislación reglamentaria no puede jurídicamente hacerlo. Expresado en otra forma, y siguiendo los razonamientos jurídicos de una vieja jurisprudencia, aun cuando la autoridad tenga facultades para valorar una prueba, no posee, sin embargo, facultades para abstenerse de recibirla fundándose en meros prejuicios sobre su eficacia, acto que constituye una violación a las leyes esenciales del procedimiento, y que priva al imputado de su derecho de defensa.

A mayor razón, los dispositivos 180, 239, 275, 306 e incluso el 384 del mismo Código establecen que el juez gozará de la acción más amplia para

emplear los medios de investigación o de prueba que estime prudentes para que se cumplan los fines del proceso.

El sobreseimiento de la acción penal es una institución creada, entre otras razones, para que, cuando posteriormente al ejercicio de la misma y antes de la sentencia, existan pruebas suficientes de que el inculpado es inocente, el Ministerio Público pueda solicitar al juez de la causa tal declaración. Si en estos casos no pudiera solicitarse el sobreseimiento, un inocente quizás podría permanecer por más tiempo privado de su libertad. Ahora bien, debe ser el juez de la causa quien examine la petición y las pruebas que la sustentan para que resuelva si es de decretarse o no el sobreseimiento. El Ministerio Público presenta una solicitud que no vincula al juez, porque esa causa se encuentra bajo su jurisdicción y en la cual no puede interferir ni resolver una autoridad administrativa.

Las razones anteriores sustentan también la propuesta que se hace en el sentido de que se precise que el sobreseimiento de la acción penal no puede ser presentado por el Ministerio Público una vez que existe una sentencia, ya que ésta sólo podrá ser confirmada o revocada por el tribunal de alzada.

Las propuestas anteriores tienen la finalidad de reafirmar y fortalecer la potestad y majestuosidad del Poder Judicial Federal, finalidad que es base, raíz y tronco de los programas y acciones del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 399 reglamenta el último párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional respecto de la garantía de caución, cuando el delito tiene pena superior al término medio aritmético de cinco años. Este artículo señala las diversas figuras delictivas para las cuales no procede ese beneficio por considerarse que son delitos en los cuales el inculpado presenta una alta peligrosidad y su libertad puede ser dañina a la sociedad. Entre ellos se encuentran: Traición a la Patria; Terrorismo; Piratería; Genocidio; Ataque a las vías de comunicación mediante explosivos; Delitos contra la Salud; Violación; Homicidio; Homicidio calificado; Parricidio; Plagio o Secuestro; Robo con violencia, o perpetrado en edificios, viviendas, aposentos o cuartos destinados para habitación.

Ese beneficio debe satisfacer los requisitos que el artículo indica, ya que este nuevo precepto busca un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad: que pueda disponer de su libertad quien su infracción no amerite la pena de prisión. En México, tal y como está actualmente estructurada la caución para la libertad provisional, ha tenido como resultado el que muchas personas se encuentren en prisión no por su acción, sino por carecer de los medios económicos necesarios para gozar de la libertad provisional a través de una caución.

Por otro lado, quienes son peligrosos socialmente por la gravedad de su infracción o por su reincidencia, no gozarán de esta nueva garantía, ya que se podría perjudicar a la sociedad.

El artículo segundo transitorio responde a la misma razón del segundo transitorio de la reforma constitucional.

REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
— PROYECTO —

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 28, 61, 80, 87, 95, fracción II, 103, 123, con un tercer párrafo, 124, 124 bis, 128, 134, con un tercer párrafo, 140, 146, 154, 174, fracción I, 206, 207, 217, 220 bis, 223, 242, y 287 en sus fracciones I, II, IV, V, y con un nuevo párrafo, 290, 298 se adiciona una fracción VII y un párrafo final, 388 con una fracción II bis, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue.

ARTICULO 28 - Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos *no hablen o no entiendan suficientemente* el idioma castellano, se les nombrará a *petición de parte o de oficio*, uno o más *traductores*, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el *traductor* haga la traducción

Cuando no pudiere ser habido un *traductor* mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

ARTICULO 61 - Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá *al Juez*, o tribunal competente a solicitar la diligencia, expresando su objeto y necesidad, *así como la ubicación del lugar o inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia*

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."

"ARTICULO 80.- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente se hara por cédula, la cual será entregada *por personal del juzgado o por los auxiliares del Ministerio Público Federal directamente a la persona citada*, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta sus huellas digitales cuando no sepa firmar, si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo

que el citado expresare para su negativa

. . . . . .

ARTICULO 87.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Publico, que no podrá dejar de asistir a ellas; *excepto la diligencia de declaración preparatoria a la que siempre comparecerá el inculpado con asistencia de su defensor o persona de su confianza*

En la audiencia *final* del juicio *también* será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar

En los casos a que se refiere el artículo 124 bis de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias citadas en el presente artículo sin el traductor a que dicho precepto se refiere

ARTICULO 95.- Las sentencias contendrán.

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, *el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso, el idioma que habla*, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión.

ARTICULO 103.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de este Código, *y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.*

ARTICULO 123.- . . . . . .

. . . . . .

(NUEVO TERCER PARRAFO)

"Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público Federal puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

ARTICULO 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá:

La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el caracter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaracion, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, *incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso;* la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 124 bis.- Al iniciarse una averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirla en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicacion que haya de tener con su defensor

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

(NUEVO ARTICULO)

ARTICULO 128.- Cuando el inculpado fuere aprehendido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.- *Se hará constar el dia, hora y lugar de su detencion, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;*

II - *Se le hara saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:*

a) *El de comunicarse inmediatamente con abogado o persona de su confianza, quien tendrá derecho a imponerse de toda la información respectiva*

b) *El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie*

c) *El de no declarar en su contra.*

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el telefono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- *Cuando el detenido fuere un indigena que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;*

IV.- *El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomaran en*

cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

V - En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención."

"ARTICULO 134 -

. .

(NUEVO PARRAFO)

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada. Tal presunción no admitirá prueba en contrario y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

. . . . . "

(NUEVO ARTICULO)

ARTICULO 140.- *En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente Código.*

ARTICULO 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, *la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;* los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

. . . . .

"ARTICULO 154.- La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, *el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano.* Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse

. . . . .

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querella, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, *se le preguntará si es su voluntad declarar* y en caso de que así lo desee se le exami-

nará sobre los hechos consignados; para ello previamente se le tomarán sus datos generales, así como sus apodos si los tuviere y sus demás circunstancias personales. Si el inculpado decidiere no declarar, *el juez respetará su voluntad* dejando constancia de ello en el expediente

Igualmente se le harán saber todas las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público Federal"

"ARTICULO 174.-

I.- *Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y siempre que se reunan los requisitos del artículo 287*, y

II.- . . . . . .

(NUEVO ARTICULO)

"ARTICULO 206 - *Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando el juez lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.*"

"ARTICULO 207 - *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciocho años, capaz de entender y de querer, rendida ante el Ministerio Público o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se admitirá en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

"ARTICULO 217.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, *a juicio del Ministerio Público, del juzgador* o del tribunal."

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 220 bis - *Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, será indispensable allegarse dictámenes periciales antropológicos y sociológicos, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.*"

"ARTICULO 223 - Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. *Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.*"

"ARTICULO 242 - Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas *notoriamente* impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar."

"ARTICULO 287.- La confesión *ante el Ministerio Público y ante el juez tendrá valor* sólo cuando concurran las siguientes circunstancias.

I.- *Que este plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 174 y 177.*

II - *Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;*

III - .

IV - *Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor y/o persona de su confianza, debidamente enterada de la instrucción, y*

V - Que no existan datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil."

(NUEVO PARRAFO)

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no interrogar u obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

"ARTICULO 290 - ... ...

En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

El Ministerio Público está obligado a probar los hechos, actos u omisiones en que basó el ejercicio de la

acción penal y la acusación, en su caso."

"ARTICULO 298 - El sobreseimiento procederá en los casos siguientes

FRACCIONES I a VI - . . .

(NUEVA FRACCION)

VII.- *Cuando existen pruebas de la inocencia del acusado.*

(NUEVO PARRAFO)

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no la solicitud del Ministerio Público.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

"ARTICULO 388.- Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes

II bis.- *Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable y/o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala la ley."*

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 399.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional, siempre y cuando no se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 123, 139, 145, 146, 147, 149 bis 168, 170, 197, 198, 265, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 366 fracciones I y VI y último párrafo del mismo, 370 tercer párrafo cuando concurra alguna de las calificativas de los artículos 372 y 381 bis.

De igual modo no se concederá el derecho de libertad provisional respecto al delito previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

No se concederá tampoco el derecho de libertad provisional respecto de los delitos que tengan señalada pena de muerte en el Código de Justicia Militar

Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades y no se trate de los delitos señalados en los primeros párrafos de este artículo, el juzgador podrá concederla en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

I.- *Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño.*

II - *Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.*

III - *Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.*

IV.- *Que no se trate de personas que por haber reincidido o mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.*

. . . . . .

. . . . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación

SEGUNDO - No serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Decreto, respecto a los procesos que actualmente se encuentran en curso en los que el ejercicio de la acción penal se haya sustentado únicamente en la confesión del inculpado

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL PROYECTO —

ARTICULO UNICO - Se reforman y adicionan los artículos 36, 59 con cuatro parrafos finales, 72, 83, 115 fraccion II, 132 con un último párrafo, 134, con un segundo parrafo, 135 en su parrafo final, 136, 151, 165 bis, 171, 173 183, 248, 249 en sus fracciones II y IV y un ultimo párrafo, 262 primer parrafo, 266, 269, 270, 285, 285 bis, 289, 290 291, 295, 431 III bis, 556, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue

"ARTICULO 36 - Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reunan los requisitos del articulo 16 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehension del inculpado, *el juez, de oficio o a petición del Ministerio Publico*, decretará la cesación del procedimiento, *ordenará el sobreseimiento de la causa y mandará archivar el expediente* "

"ARTICULO 59 -

. . . . . .

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Publico, que no podra dejar de asistir a ellas; excepto la diligencia de declaración preparatoria a la que siempre comparecerá el inculpado con asistencia de su defensor o persona de su confianza.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En los casos a que se refiere el articulo 28 de este Codigo no podrán llevarse a cabo las audiencias citadas en el presente artículo sin el intérprete o traductor, a que dicho precepto se refiere "

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como unica prueba la confesión. La Policia Judicial podra informar pero no interrogar u obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

"ARTICULO 72 - . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Las sentencias contendrán:

I.- . . . . . .

II - Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad su estado civil, *el grupo etnico indigena al que pertenece, en su caso, el idioma que habla*, su residencia o domicilio y su profesion

"ARTICULO 83 - Los funcionarios a quienes la Ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, *y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.* Dará copia al interesado, si la pidiere."

"ARTICULO 115 - . . . . . .

I.-. . . . . .

II.- Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, *y siempre que se reúnan los requisitos del artículo 249;*

III a V.-. . . . . .

"ARTICULO 132 - . . . . . .

I.- . . . . . .

II.-. . . . . .

(NUEVO PARRAFO)

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

"ARTICULO 134.-. . . . . .

(NUEVO PARRAFO)

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada. Tal presunción no admitirá prueba en contrario y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

"ARTICULO 135.- . . . . . .

I a VI.- . . . . . .

Se admitirá como prueba en los *términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal,* siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando éste lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

"ARTICULO 136 - *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciocho años, capaz de entender y querer, rendida ante el Ministerio Público o, el juez o tribu-*

nal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 151.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, *pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario*, a juicio del Ministerio Público, del juzgador o del tribunal."

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 165 bis - *Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, será indispensable allegarse dictámenes periciales antropológicos y sociológicos a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.*"

"ARTICULO 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. *Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.*"

"ARTICULO 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento."

"ARTICULO 183.- Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos *no hablen o no entiendan lo suficientemente* el idioma castellano, el juez nombrará uno o dos *traductores* mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un *traductor* mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos."

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 248 - *El Ministerio Público está obligado a probar los hechos, actos u omisiones en que basó el ejercicio de la acción penal y la acusación, en su caso.*"

"ARTICULO 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez tendrá valor sólo cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- . . . . . .

II - Que *sea hecha por persona mayor de dieciocho años*, en su contra, *con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral*,

III -. . . .

IV - Que *sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor y/o persona de su confianza* debidamente enterado de la instrucción y

V.- . . . . . .

(NUEVO PARRAFO)

"*No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no interrogar u obtener confesiones, si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio* "

"ARTICULO 262.- *Los funcionarios del Ministerio Público* están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I y II - . . . . . .

"ARTICULO 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial *a su mando*, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial "

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 269 - *Cuando el inculpado fuere aprehendido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la forma siguiente.*

I.- *Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;*

II.- *Se hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos.*

a) *El de comunicarse inmediatamente con el abogado o persona de su confianza, quien tendrá derecho a imponerse de toda la documentación respectiva,*

b) *El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, y*

c) *El de no declarar en su contra.*

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación

III.- *Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber de los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.*

IV.- *La autoridad que decrete la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal (LOCATEL) asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y*

V.- *En todo caso, se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención* "

"ARTICULO 270.- Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus gene-

rales y se le identificará debidamente. *El Ministerio Publico recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguacion previa y para los fines de ésta, que se tomaran en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.*"

"ARTICULO 285.- Los mismos funcionarios asentarán tambien en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido *incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso.*"

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 285 bis - *Al iniciarse la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer dia de su detencion, quien deberá asistirla en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.*

El juez, en su caso, de oficio o a peticion de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podra nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación."

(ARTICULO NUEVO)

"ARTICULO 290 - *La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en los que se incluirán tambien los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano. Acto seguido se le hara saber el derecho que tiene para defenderse.*

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caucion, se le hara nuevamente conocedor de ese derecho en los terminos del articulo 20 fracción I de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuacion se le hara saber en que consiste la denuncia, acusación o querella, asi como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso de que asi lo desee se le examinara sobre los hechos consignados, para ello préviamente se le tomarán sus datos generales, asi como sus apodos si los tuviere y sus demás circunstancias personales. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las demás garantías que le otorga el articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, asi como que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para

obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso."

"ARTICULO 291 - En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, *el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma Castellano* . . . . . .

(NUEVO ARTICULO)

"ARTICULO 295 - *El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público Federal."*

"ARTICULO 296 bis - Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; *la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener,* los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

. . . . . .

"ARTICULO 431 - Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(NUEVA FRACCION)

III bis - *Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta Ley."*

(NUEVO ARTICULO)

"ARTICULO 556 - *Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional, siempre y cuando no se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 123, 139, 145, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 366 fracciones I y VI y último párrafo del mismo, 370 tercer párrafo cuando concurra alguna de las calificativas de los artículos 372 y 381 bis*

Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades y no se trate de los delitos señalados en el primer parrafo de este artículo, el juzgador podrá conocerla en resolucion fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- *Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño.*

II.- *Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.*

III.- *Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.*

IV.- *Que no se trate de personas que por haber reincidido o mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la accion de la justicia."*

(CAPITULO NUEVO)

CAPITULO VIII

SOBRESEIMIENTO

"ARTICULO 660.- *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

I.- *Cuando el Procurador General del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;*

II.- *Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;*

III.- *Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;*

IV.- *Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546.*

V.- *Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;*

VI.- *Cuando existan pruebas de la inocencia del acusado, dejando al juez la decisión respectiva, y*

VII - *Cuando así lo determine expresamente este Código."*

"ARTICULO 661.- *El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI y VII del mismo, pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el*

procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en terminos de este Código."

"ARTICULO 662.- *Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse."*

"ARTICULO 663 - *El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 660, y en la última forma en los demas.*

Cuando el sobreseimiento es a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no. En ningun caso procedera el sobreseimiento en segunda instancia."

"ARTICULO 664 - *El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado."*

"ARTICULO 665. *No podra dictarse auto de sobreseimiento despues de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660."*

"ARTICULO 666.- *El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento sera puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó."*

"ARTICULO 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO - No seran aplicables las disposiciones establecidas en el presente Decreto, respecto de los procesos que actualmente se encuentren en curso, en los que el ejercicio de la acción penal se haya sustentado únicamente en la confesión del inculpado.

RAZONES DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido laborando de acuerdo con el decreto presidencial que el cinco de junio de 1990 la creó y con el Reglamento Interno que expidió su propio Consejo.

Dicha Comisión Nacional, encargada de la defensa de los derechos humanos, es una variante del concepto de *Ombudsman* que recibe quejas sobre posibles violaciones a los derechos humanos, solicita un informe y documentación a la autoridad que se supone ha violado un derecho, realiza las investigaciones que considere pertinentes y emite, en su caso, una Recomendación. Así operan, generalmente, los *Ombudsmen* en los cuarenta países donde existe esta institución y así opera en México.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no invade la competencia de ningún órgano ni autoridad del orden jurídico mexicano, no substituye, no podría hacerlo, a los poderes judiciales, ministerios públicos ni corporaciones policíacas. Por ello, es que el resultado de su trabajo son *Recomendaciones* que conoce la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación. Esta labor se refuerza con los informes semestrales públicos que rinde al Presidente de la República.

El marco jurídico de esta Comisión Nacional es perfectible y el mismo irá teniendo las modificaciones que vaya señalando la experiencia y la actuación del *Ombudsman* federal mexicano en nuestra realidad.

En esta ocasión, la adición que se propone al artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* es con la finalidad de fortalecer un principio que es esencial al funcionamiento de los *Ombudsman* y sin el cual es imposible que pueda cumplir con las funciones que tiene señaladas: solicitar informes y documentos a las autoridades y a los servidores públicos y la correlativa obligación de éstos, de proporcionárselos. Con esta adición, de aprobarse, indudablemente se fortalecería la actuación de esta Comisión Nacional, de reciente creación, pero que ya comienza a ofrecer resultados positivos a la sociedad mexicana.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción XX bis al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 47.- .....

I.- a XX.- .....

XX bis.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que se le requiera, todos los informes y documentos solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden;

XXI.- y XXII.- .....
....."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

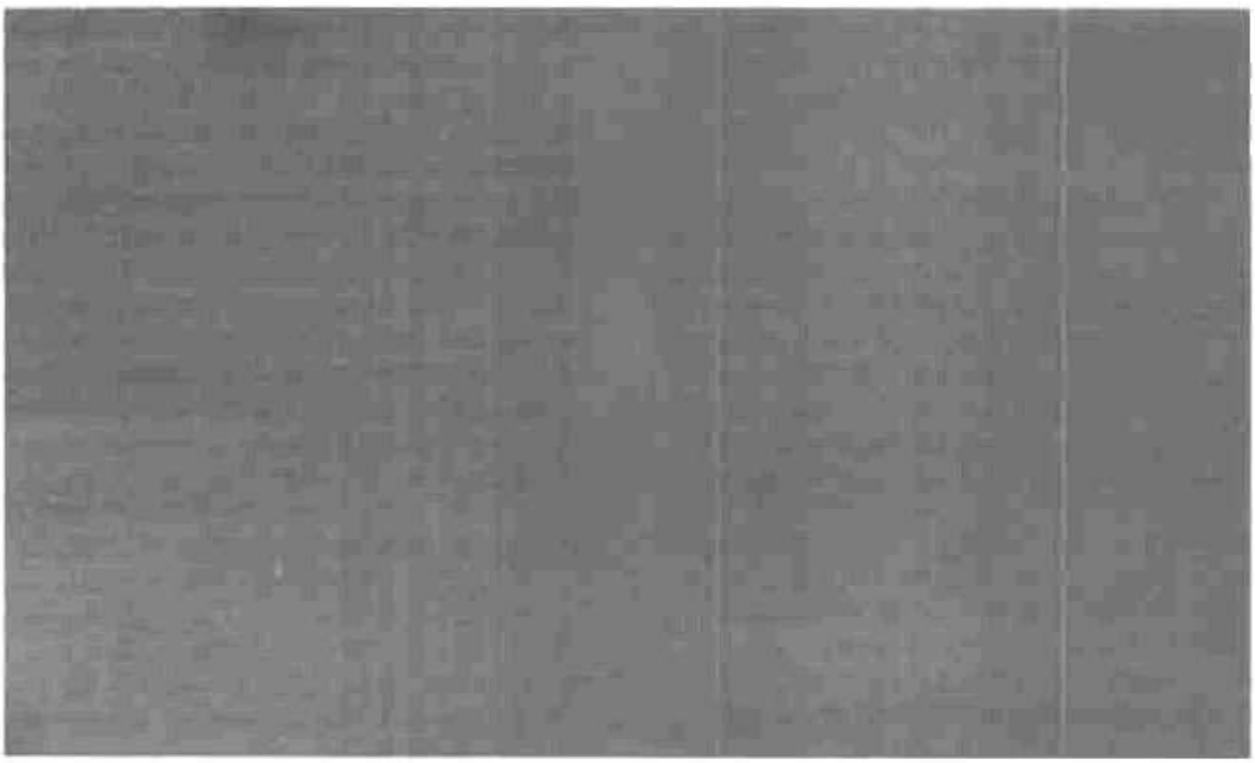

CEREMONIA DE CLAUSURA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA

INTERVENCION DEL C DR LUIS DE LA BARREDA

Es para mi un honor el poder, en esta ceremonia de clausura, expresar algunas reflexiones en nombre de los ponentes en este muy importante evento, que me parece que sin exageracion alguna puede calificarse de historico. Histórico porque todavia hace muy pocos años hubiera sido impensable que se realizara una jornada nacional con auspicios como los que tuvo de la Comision Nacional de Derechos Humanos, sobre un tema que hasta hace poco estaba prácticamente proscrito y censurado en ciertos foros

Creo que la realización de esta jornada indica que estamos ante el nacimiento de un nuevo pais, indica que la sociedad mexicana está transformándose, que en Mexico ya no se aceptan ni se toleran ciertas prácticas que nos impiden llegar a ser la nación que todos anhelamos

Por ello, felicito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me felicito a mi mismo como mexicano de que esto ocurra, y me parece que estamos en una etapa crucial del camino en la lucha contra prácticas indeseables entre las cuales se encuentra la tortura

Hemos escuchado a lo largo de estas sesiones puntos de vista, opiniones, relatos muy interesantes, algunos estremecedores y apasionados Hemos escuchado, dado que este fue un encuentro plural, puntos de vista, en ocasiones distintos, pero siempre animados por el objetivo de que hay que terminar, de una vez y para siempre con la tortura en nuestro pais

A pesar de la diversidad que en algunos aspectos se ha manifestado hubo puntos en los que se logro una opinión unánime, estos puntos son los siguientes:

I.- La convicción de que debe establecerse en la Constitución, para que tenga la mayor jerarquia juridica y sea aplicable en todos los ámbitos del pais, la disposición de que no debe tener ya validez alguna la confesión rendida ante la Policia Judicial y ademas para que la confesión del acusado tenga valor, necesariamente debe estar presente su defensor.

II.- La exigencia de que se cumpla con el precepto ya establecido en la Constitucion de que la Policia Judicial este bajo el mando del Ministerio Público y no constituya un poder autónomo o paralelo.

III - Que se consagre expresamente en la Constitucion la presuncion de inocencia, de acuerdo con la cual el acusado no es culpable y no puede ser considerado culpable, mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra

IV - Que se capacite profesionalmente en instituciones especializadas y a nivel nacional en todo el pais sin excepcion tanto a los agentes del Ministerio Publico como a los agentes de la Policía Judicial.

V.- Que de una vez por todas se ponga fin a la impunidad, que se castigue ejemplarmente, pero con justicia y respetando sus derechos, a quienes cometen el delito de tortura y a quienes los encubren.

Por lo menos en estos cinco puntos hubo consenso hubo otros muchos puntos de vista que se manifestaron individualmente y que sin duda la Comision Nacional de Derechos Humanos analizara escrupulosa detenida y profundamente Creo que esta jornada constituye el inicio de una nueva fase de la lucha contra la tortura

Es el deseo de todos los que participamos en este evento que a corto plazo podamos observar, que en nuestro pais el fenómeno de la tortura —proscrito ya en el mundo normativo— desaparezca tambien del mundo factico

Muchas gracias

INTERVENCION DEL C LUIS ORTIZ MONASTERIO
SECRETARIO TECNICO
DEL CONSEJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Culmina hoy la Jornada Nacional contra la Tortura En el lapso de una semana, afloró un lenguaje nuevo, fresco, sin ambages

El lenguaje para comunicarnos en este periodo de transición debe ser directo y sin elipsis Habrá que decir las cosas por su nombre Las tres silabas de la tortura son ignoradas, con esa nomenclatura en diccionarios de voces juridicas y, en nuestra propia Constitucion con pudor se le llama simplemente tormento En otras latitudes se le llama eufemisticamente apremios fisicos

Victor Maldonado nos recordaba hace unos dias, que el Conde de Transilvania estaba convencido de que la fuerza de los vampiros estribaba en que nadie cree en ellos. Igual pasaba con la tortura Unos la negaban y otros no se atreviari a denunciarla.

Hoy lo que se cuchicheaba en privado se discute en plaza publica Asumir asi el fenomeno de la tortura es el primer paso firme para extirparla para siempre

A pesar de los muy diversos instrumentos juridicos que la proscriben, desde convenciones internacionales ratificadas hasta circulares, pasando por Constituciones, Leyes Federales y Códigos, la tercera persistencia de la tortura, como la humedad, nos con

firma que habra que atacarla, con pareja enjundia, en todos sus flancos.

La tortura, por su naturaleza cobarde, infringe a la victima algo más que dolores fisicos. Pepe Cueli dice que para el torturado el tormento no pasa se queda para siempre, es indigerible, no es degradable

La tortura, al ser el climax del sometimiento, es la antipoda de nuestros valores mas caros, la libertad, la igualdad, la democracia.

Dice Aresti de la Torre que el torturado sabe bien que toda pesadilla, por aberrante que ésta sea, puede materializarse, convertirse en realidad y es más, puede padecerla él.

La tortura, asimismo, trivializa la justicia al adulterar la verdad judicial y se llaga al absurdo de que personal pagado con fondos públicos humille, atormente y, en algunos casos, quite la vida a un conciudadano Los patos le tiran a las escopetas

Pero, hay algo mas, "la tortura, cada vez que se practica, erosiona, gota a gota los cimientos mismos de nuestro contrato social"

La tortura en suma, cuando es generalizada, es la antítesis de la democracia y de la legitimidad de un régimen político dado. La tortura es, así, el brazo armado del cinismo.

Las sesiones que hoy concluimos fueron más allá de un mero catálogo de denuncias, más que un pliego de lamentaciones. Al análisis riguroso, politacetico y plural, se sumaron propuestas individuales multiples, informadas, ilustradas e imaginativas, de las que ha dado cuenta Luis de la Barreda Solorzano. La Comision Nacional hace propias las cinco propuestas en las que ha habido consenso

Durante una semana, penalistas, postulantes de la capital y de los estados federados, diplomaticos, representantes populares de varios partidos, investigadores psicólogos, periodistas, activistas sociales, trabajadores de gobierno, directivos de organismos civiles nacionales e internacionales de Derechos Humanos, un Ministro de la Suprema Corte y un Dominico, sumaron sus esfuerzos y hablaron con franqueza inusitada frente a un público participativo, atento e incisivo y, en más de una ocasion, elocuente

Estas jornadas desde el mismo Palacio Negro de Lecumberri, hoy sede magnifica de nuestra memoria colectiva, son apenas una muestra de las mutuciones que Mexico experimenta en esta hora Los constructores de esta prisión, diseñada bajo los principios rigurosos del panóptico de Jeremias Bentham, jamás imaginaron que sus instalaciones se convertirían en el archivo de toda una nación y que en el dormitorio de los celadores, a exactamente un siglo 20 días de su inauguración, se dieran cita ciudadanos libres dispuestos a desterrar para siempre la tortura, hermana gemela del apando y los grilletes.

Señoras y señores de la Mesa que presido, amigos del publico que procede:

Hoy no se cierra la Jornada Nacional contra la Tortura. Estamos convencidos de que se ha generado una dinámica de continuidad que germinará en todo lo largo y ancho de nuestro territorio. Estas jornadas reciben el influjo de otras luchas previas que nos informan de una sociedad civil con perfiles propios, pujante, exigente y propositiva.

Hoy no terminan las jornadas, en realidad, apenas empiezan.

El interrogatorio inquisitorial. En Historia das inquisiçoes, *Archivo General de la Nación, Biblioteca, clasif. 272.2, His.i.*

RECOMENDACION No. 16/90

México, D.F., 17 de octubre de 1990

Asunto: Caso del señor Miguel Alvarado Gutiérrez

Sr. Lic. Saturnino Agüero Aguirre
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, así como octavo fracción VII y 32 de su Reglamento Interno, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación los días 6 de junio y 1º de agosto, respectivamente, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Miguel Alvarado Gutiérrez, y vistos los

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito de fecha 10 de agosto del año en curso, recibido en esta Comisión Nacional el mismo día, el señor doctor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez requirió su intervención para efecto de que "se le hiciera justicia", denunciando "una serie de trampas, trucos, parcialidad y omisiones del Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz licenciado Guillermo Meneses Vázquez"

Que acompaña a su solicitud fotocopia de algunas actuaciones correspondientes a la causa penal número 065/88, seguida por el delito de lesiones en el Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz del Distrito Federal, y en la que fungían como acusado el señor Gonzalo Espinoza Reyes y como ofendido el señor doctor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez.

Que en oficio de fecha 20 de septiembre del año en curso, el Visitador de esta Comisión solicitó al C. Juez señalado como responsable un informe relativo a los hechos, así como una copia simple del expediente 065/88.

Que mediante escrito de fecha 3 de octubre del presente año, recibido el día 4 de octubre, el licenciado Guillermo Meneses Vazquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, envió al Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe solicitado, anexando copia certificada de diversas actuaciones correspondientes al expediente 065/88.

II. HECHOS

Según se desprende de los documentos analizados, el día 22 de diciembre de 1987, aproximadamente a las 19:00 horas, el señor Gonzalo Espinoza Reyes golpeó severamente al señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez, cau-

sándole lesiones cuya clasificación varió a lo largo de todo el procedimiento. Le fue fracturada la órbita del ojo derecho; le fueron producidas, asimismo, cuatro fracturas en el tabique nasal, las cuales formaron espolones que posteriormente bloquearon las vías respiratorias, obligando al lesionado a respirar por la boca durante algunos meses; el pómulo derecho le quedó hundido, soldo "cabalgando" un hueso encima de otro, formando una notable callosidad ósea; por ultimo, el lesionado perdió la mitad de la capacidad auditiva del oído izquierdo. Se le practicaron cuatro cirugías, requiriendo, por supuesto, la reconstructiva.

El 12 de febrero de 1988, el Ministerio Público ejercito acción penal en contra del señor Gonzalo Espinoza Reyes, como presunto responsable del delito de lesiones, con base en las actuaciones de la averiguación previa número 22/10663/987; sin embargo, debido a que el certificado médico que obraba en la averiguación indicaba que las lesiones no eran recientes, estableciéndose duda respecto al dicho del ofendido, por lo que hace a la fecha en que sucedieron los hechos, el C. Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz negó la orden de comparecencia solicitada.

Ante esta situación, el Ministerio Público de la adscripción, con fundamento en el artículo 4º del Código adjetivo en materia penal, promovió las pruebas que estimó pertinentes para satisfacer los requisitos de la orden de comparecencia.

Fue así que el órgano jurisdiccional mencionado giró oficio de fecha 9 de mayo de 1988 al C Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para efecto de que se dictaminara sobre las lesiones sufridas por el Señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez. El 11 de mayo de 1988 los doctores José Luis R. Dorantes y José de J. Gómez S., ambos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, emitieron su dictamen clasificando las lesiones del señor Alvarado Gutiérrez como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, mismas que por la cuantía de la pena son competencia de la justicia de paz

Fue hasta el 3 de enero de 1989 que se obsequió orden de aprehensión (en virtud de la reclasificación de las lesiones) en contra del señor Gonzalo Espinoza Reyes.

El 18 de abril y el 17 de mayo de 1989, el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, envió de nueva cuenta oficios al C Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para efecto de que ordenara que dos peritos médicos de aquella institución dictaminaran en definitiva respecto de las lesiones sufridas por el ofendido Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez. El 1º de junio de 1989, los doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas, ambos también del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, emitieron su dictamen que a la letra dice:

> "Los suscritos, peritos médico-forenses, por disposición del C. Juez 24º (sic) Mixto de Paz, reconocimos a Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez, para dictami-

nar acerca de las lesiones que sufrió.

El resultado fue el siguiente *ratificamos el dictamen anterior de fecha 11 de mayo de 1988*, suscrito por los doctores José Luis Dorantes Ramírez y José de Jesus Gómez Sandoval, en todas y cada una de sus partes. Hecha la corrección de la pirámide nasal (rinoseptum plastia) el dia 7 de febrero del año en curso. *Y ahora agregamos* que teniendo a la vista al lesinado y revisando minuciosamente el expediente clínico del ISSSTE de fecha 30 de mayo de 1988, donde se describe hipoacusia moderada tipo sensorial de predominio izquierdo con utilidad social del 100% y fractura fisuraria del techo de la órbita derecha (TAC de fecha 16 de mayo de 1989), *los cuales no habían sido descritos en el dictamen anterior* por carecer de dicho expediente clínico y placas de los T.A.C *determinamos que dichas lesiones disminuyen la capacidad auditiva izquierda en forma parcial y permanente*

La fractura del techo de la orbita queda incluida en la clasificación anterior."

Ante esta nueva reclasificación de lesiones y debido a que, por la cuantía de la pena establecida en abstracto en la ley, ya no era competente el Juez Mixto de Paz que conocía de la causa, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, licenciada Ruth Osorio Gonzalez, promovió incompetencia por declinatoria, y mediante resolución de fecha 2 de abril del año en curso, el Juez de su adscripción se declaró competente, contra dicho auto la representación social interpuso recurso de apelación radicandose el testimonio en la Decima Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia

Estando pendiente la resolución del recurso interpuesto, el Ministerio Publico formulo conclusiones acusatorias por el delito de lesiones comprendidas en los articulos 289 parrafo primero parte segunda y 291 del Codigo Penal, solicitando en el punto petitorio numero IV, que el Juez del conocimiento enviara los autos al Juzgado Penal de Primera Instancia competente.

No obstante lo anterior, todavia pendiente de resolución el recurso interpuesto, el pasado 21 de mayo del presente año, el C Juez Vigesimo Cuarto Mixto de Paz dicto sentencia definitiva condenando a Gonzalo Espinoza Reyes por el delito de "lesiones (sic)" a seis meses de prision y multa de 60 pesos, pena sustituida en su totalidad por una multa de tres millones de pesos, condenando ademas al pago de $ 188,890 00 por concepto de reparacion del dano

La emision de dicha resolucion, contraviene claramente lo dispuesto por el articulo 476 del Codigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice.

> Articulo 476. Lo prevenido en las disposiciones legales que

señalen la competencia de los distintos jueces o tribunales, por razon de la sancion que deba imponerse, no sera obstaculo para que, *fijada definitivamente la competencia de determinado juez o tribunal*, este dicte la sentencia que corresponda, aun cuando resulte que el delito debia de haber sido de la competencia de otro juez o tribunal.

Solamente se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaido resolución que cause ejecutoria o cuando, *en vista de las conclusiones del Ministerio Publico, un juez o tribunal manda pasar la causa a otro y el auto respectivo ha causado ejecutoria*

Es decir, el Juez responsable dictó una resolucion definitiva, que no admite recurso alguno por tratarse de un procedimiento sumario, sin estar aun fijada definitivamente la competencia de determinado Juez, desatendiendo la concretización de la acusacion ministerial senalada en las conclusiones, rebasando sus facultades y omitiendo por completo referirse en su sentencia a la petición que el representante social formuló, sosteniendo de esta manera, en forma temeraria, su competencia, adecuando su proceder a la hipótesis contenida en el articulo 470 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que expresa

Articulo 470 El juez que hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, sera condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia No se reputara temerario al Juez, cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público.

Recalcamos que la situación se torna particularmente grave debido a que de acuerdo con el articulo 309 del Código de Procedimientos citado, no procede ningún recurso ordinario en contra de una sentencia dictada en un procedimiento sumario, como succdio en el presente caso

III. SITUACION JURIDICA

El 21 de mayo de 1990, fue dictada sentencia definitiva en el proceso 65/88 que se le instruyó a Gonzalo Espinoza Reyes por el delito de lesiones, en los términos ya señalados

Inconforme con los alcances de la Resolucion, el señor Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez promovió el juicio de amparo directo numero 940/90 ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal Sin embargo, en vista de que la sentencia recurrida fue condenatoria, se desechó la demanda por falta de legitimidad del quejoso, estimándose el juicio de garantías notoriamente improcedente.

IV EVIDENCIAS

1.- Dictamen suscrito por los peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas, de fecha 1º de junio de 1989, en el que ratifican el dictamen anterior de fecha 11 de mayo de 1988 *y agregan* una clasificacion respecto a lesiones que no

habían sido descritas en el dictamen anterior, concluyendo respecto a estas últimas: "que dichas lesiones disminuyen la capacidad auditiva izquierda en forma parcial y permanente".

2 - Conclusiones formuladas por la Agente del Ministerio Publico adscrita al Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, licenciada Ruth Osorio González, acusando por el delito de lesiones contenido en el párrafo primero, parte segunda de los artículos 289 y 291 del Código Penal, solicitando en sus puntos petitorios III y IV respectivamente lo siguiente

> III.- Para su penalidad deberá estarse a la sancion prevista por lo dispuesto en los articulos 289, parrafo primero, parte segunda y 291, ambos en relación al artículo 64 párrafo primero, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.
>
> IV - Solicitando, asimismo, a su señoria se envíen los presentes autos al Juzgado Penal de Primera Instancia competente para que conozca de los mismos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 476 párrafo segundo, todos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

3.- Sentencia dictada el 21 de mayo del presente año por el C Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, correspondiente a la Partida 065/88, en la cual omite por completo referirse a los términos de las conclusiones del Ministerio Público, y en cuyo considerando primero inciso D, hace mencion del certificado medico de los doctores Macario Susano Pompeyo y Luis Salgado Salinas, pero únicamente en lo relativo a la ratificación del dictamen de fecha 11 de mayo de 1988, omitiendo el agregado que consta en el dictamen de los citados peritos. Al respecto manifestó.

> "I - El cuerpo del delito de lesiones previsto en el articulo 288 del Código Penal, se comprobó en términos de los articulos 94, 95, 96, 97, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, a traves de los siguientes elementos de prueba.
>
> D) - Con el certificado médico expedido por los peritos adscritos al Servicio Medico Forense de fecha 1º de junio de 1989, y en donde reconoce (sic) a Miguel Alberto Alvarado Gutierrez en el cual se le clasifican las lesiones que sufrió, asi mismo ratifican el dictamen de fecha 11 de mayo de 1988."

4.- Informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Guillermo Meneses Vazquez, Juez Vigesimo Cuarto Mixto de Paz, en el cual omite, de manera inexplicable, referirse a los términos en que la representacion social formuló conclusiones acusatorias Al mencionado informe, el licenciado Meneses Vázquez anexo copia de al-

gunas actuaciones, correspondientes al proceso 65/88, entre las que se encuentran el pliego de consignación, promoción y desahogo de pruebas fundamentadas en el artículo 4º del Código adjetivo Penal, declararon preparatoria, auto de término constitucional, ofrecimientos de pruebas, desahogo de pruebas, diversas promociones y la propia sentencia, pero extrañamente omitió enviar copia de las conclusiones que le fueron presentadas por el Ministerio Público, evidenciando con ello la intención de sorprender a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende, ni podría de manera alguna, cuestionar el fondo de la sentencia dictada en el proceso número 65/88, porque eso implicaría vulnerar gravemente la esfera de atribuciones del Honorable Poder Judicial, lo cual jamás realizará. Por el contrario, siempre ha reconocido su limitación en ese sentido, tal y como lo expresa el artículo 4o. de su Reglamento Interno y, respetuosa de ello, se abstiene de hacer cualquier manifestación en ese sentido.

Sin embargo, en este caso, las circunstancias en que fue emitido el fallo y la posible responsabilidad en que incurrió el juzgador con su conducta, representaron la materia de la investigación realizada por este Organismo y cuyas conclusiones se estiman suficientes para hacer a usted, de la manera más atenta y respetuosa, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Investigar los hechos a que se refiere esta Recomendación y, si ese Honorable Poder Judicial llega a las mismas conclusiones que esta Comisión Nacional, resolver que el licenciado Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz del Distrito Federal, no continúe prestando ningún servicio en ese Honorable Poder Judicial.

SEGUNDA.- Remitir a esta Comisión Nacional la documentación en que se constate el cumplimiento de esta Recomendación.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

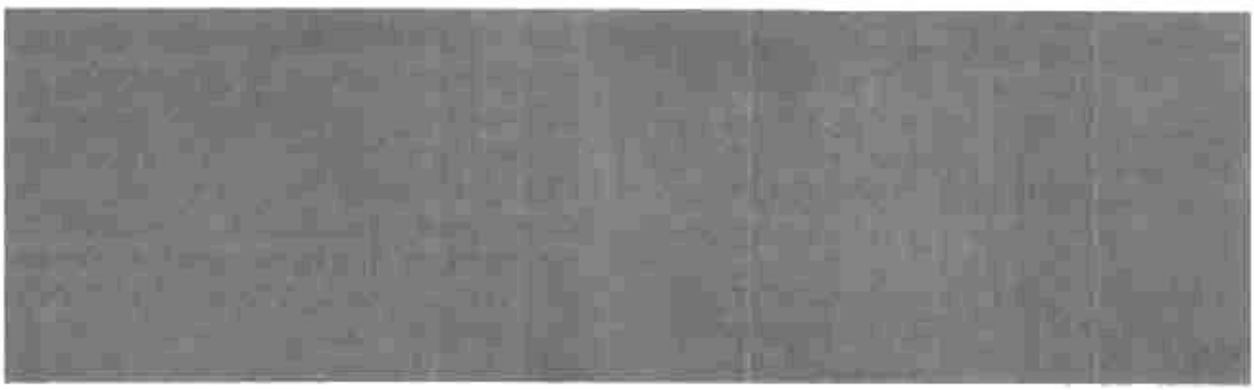

RECOMENDACION No. 17/90

México, D.F., 19 de octubre de 1990.

Asunto. Recomendación sobre el caso de los C.C. Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández Hernández.

Señor licenciado Virgilio Adolfo Solorio Campos
Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los C C Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernandez Hernández, y vistos los

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990 el C. doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista una queja por violación a los derechos humanos de los C C Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernandez Hernandez, toda vez que, segun su dicho, el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido excedido notoriamente

Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 1990, el C Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juzgado de Distrito en Hidalgo información respecto al estado de la causa penal 179/90 instruida en contra de Gregorio Tolentino Arellano y Encarnacion Hernandez Hernández.

Que mediante acuerdo de 12 de septiembre de 1990, el C Juez Primero de Distrito en el Estado obsequio la petición de la Comision Nacional de Derechos Humanos informando que.

A) Con fecha 2 de diciembre de 1988 se decreto auto de formal prisión como probables responsables de un delito contra la salud, en sus modalidades de siembra, cultivo, cosecha y posesión de CANNABIS INDICA, previsto y sancionado en los articulos 193 y 197, ambos en su fraccion I del Codigo Penal Federal a los CC Gregorio Tolentino Arellano y Encarnacion Hernandez.

B) Que con fecha 28 de marzo de 1989 la anterior resolucion fue modificada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, decretándose autos de formal prision por el referido delito en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de estupefacientes, bajo la forma de marihuana

C) Que mediante proverdo de 7 de septiembre de 1990 se pusieron los

autos a la vista de las partes por 10 comunes a fin de que ofrecieran pruebas.

II EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y la atenta respuesta del C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, documentos a los que se alude en el cuerpo de esta recomendación

III SITUACION JURIDICA

Es importante destacar que, hasta el día de hoy han transcurrido un año, 10 meses y 14 días, desde que se dictaron los autos de formal prisión a los ahora quejosos y un año, 6 meses y 19 días desde que dichos autos fueron modificados por el Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Igualmente es importante destacar que entre la Resolución del referido Tribunal Unitario y el proveído del Juzgado de Distrito para el ofrecimiento de pruebas transcurrieron un año 5 meses y 9 días

Tomando en cuenta que los delitos por los que han sido acusados los ahora quejosos tienen señalada en el Código Sustantivo una penalidad que excede 2 años de prisión, resulta evidente que se está violando en su perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, que a la letra dice

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico otomí.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial Federal y su Señoría, se permite formularle las siguientes

V RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso la concluya y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido

Muy Atentamente
El PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 18/90

México, D F , 25 de octubre de 1990

Asunto Recomendación sobre el caso del C. Virgilio Martínez López

Licenciada Teodomira Vázquez López
Juez Mixto de Primera Instancia
en Miahuatlan, Oaxaca

P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fraccion VII del Decreto Presidencial que la creo, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C Virgilio Martínez López, y vistos los

I HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presento, a nombre del Instituto Nacional Indigenista una queja por violación a los derechos humanos del C Virgilio Martinez Lopez

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1990, el C Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, información respecto al estado procesal de la causa penal 102/984, instruida en contra del C Virgilio Martínez López, por el delito de homicidio.

Que mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1990, el Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlan Oaxaca, informó que el referido proceso se encontraba en fase de instrucción

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y la atenta respuesta de la Juez Teodomira Vázquez López, documentos a los que se alude en esta recomendacion

III SITUACION JURIDICA

Es importante destacar que, por el numero de expediente de la causa a la que se alude, el proceso penal del C. Martinez Lopez se inició en el año de 1984, es decir, hace 6 anos y, aún hasta esta fecha, se encuentra en su fase de instruccion

Sobre el particular cabe hacer mencion del hecho de que ni el Instituto Nacional Indigenista ni el Juzgado Mixto de Primera Instancia explican las razones de la dilacion de este proceso que, bajo cualquier circunstancia, es a todas luces exagerado y contraviene sin lugar a dudas la garantia

individual señalada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que el procesado es de origen étnico zapoteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso; la concluya y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido. •

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

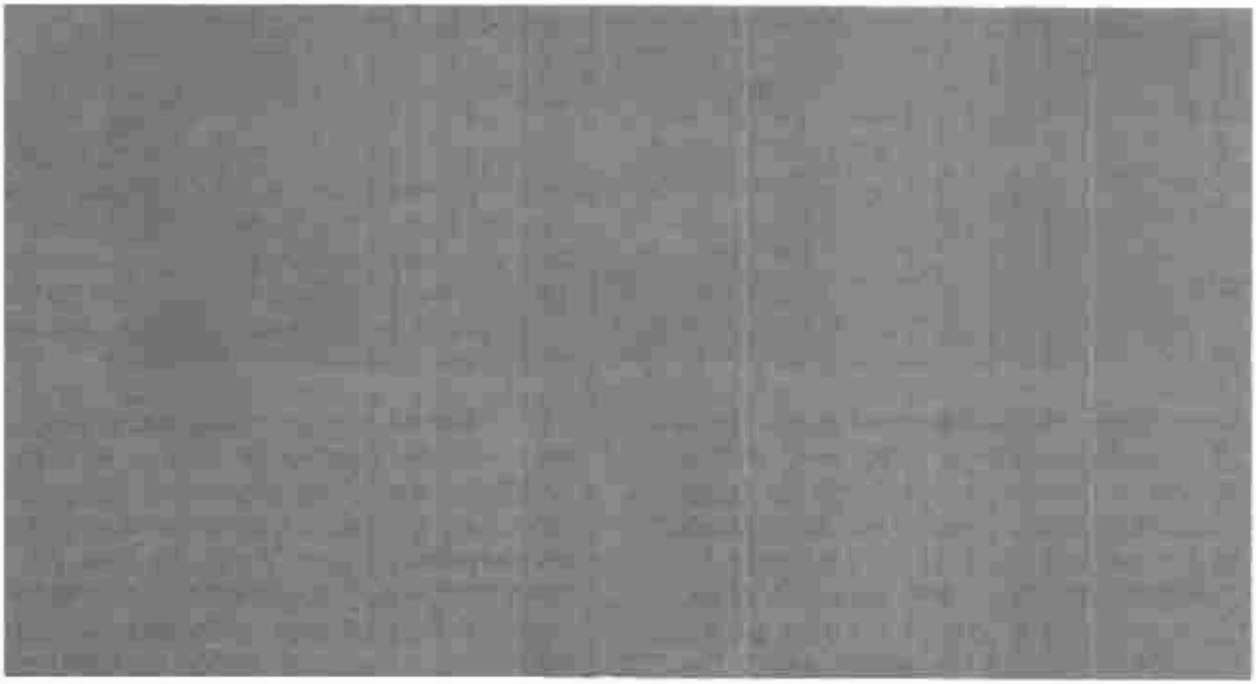

RECOMENDACION No. 19/90

México, D.F., 25 de octubre de 1990

Asunto. Ejecucion de sentencias dictadas en favor del señor Armando Melgar Girón

C. Lic. Ruben Martínez Rauda
Juez Segundo de Primera Instancia
del Ramo Civil del Distrito
Judicial de Tabares

C. Lic. René Juárez Cisneros
Presidente Municipal de Acapulco.
Gro.

P r e s e n t e s

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los articulos segundo y quinto, fraccion VII del Decreto Presidencial que la creo, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio de 1990. ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Armando Melgar Giron. y vistos los

I. HECHOS

El 16 de julio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibio la queja del señor Armando Melgar Girón, en la cual solicitó la intervencion de este organismo para efecto de hacer cesar la violación a sus derechos humanos consistente, esencialmente, en la denegacion de justicia por parte de autoridades judiciales y administrativas del Estado de Guerrero

Mediante oficios numeros 76/90 y 1546/90, de fechas 26 de julio y 20 de septiembre, respectivamente, el C Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito informes al C. Juez Segundo en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares. Acapulco. Guerrero.

El 4 de octubre del presente se recibio en la Visitaduria el informe solicitado

El señor Armando Melgar Giron es propietario de un terreno urbano ubicado en la ciudad y puerto de Acapulco. segun consta en la escritura numero 22994 del 23 de febrero de 1952. el mencionado terreno tiene una extensrón de 3 527 m^2

En relación con dicho inmueble, el señor Melgar Girón promovio 16 juicios reivindicatorios. mismos que a continuación se enuncian obteniendo, en todos ellos, sentencias confirmadas o modificadas en su favor por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

Juicio	Demandado
2516/971	Francisco Sarmiento
3180/971	Lucina Velázquez S
1197/974	Florentino Ayala F
1179/974	Santiaga Ayala Heras
1061/974	Mario Hernandez A
1181/974	Florentina Medina G
1051/974	Rodrigo Valencia H
185/975	José Urrutia Sanchez

Juicio	Demandado
1309 971	Martiniano Gutierrez
1053 971	Virginia Valencia C.
1307 971	Genoveva Heras F.
1329/971	Andres Guzman H.
1175/974	Fulgencio Pineda A.
1079/974	Salvador Zamora M
1063/974	Inocente Torres H
1177/974	Agripina Valencia

En mayo de 1984, el senor Melgar Girón solicito la ejecucion de por lo menos una de esas sentencias, sin embargo, a pesar de haberse acordado el lanzamiento, esta diligencia no pudo llevarse a cabo, al parecer, por no contarse con el apoyo policiaco necesario

En septiembre de ese mismo ano, el Gobernador Constitucional del Estado emitio un decreto expropiatorio del terreno reivindicado por el hoy quejoso, decreto que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado de Guerrero, numero 79 de fecha 2 de octubre de 1984

En contra de esta resolucion administrativa, el senor Melgar Giron promovio el Juicio de Amparo numero 1533 984 radicado en el Juzgado Primero de Distrito de Guerrero, obteniendo el Amparo y Proteccion de la Justicia Federal en enero de 1985. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion confirmo el fallo el 30 de septiembre de 1987

El 28 de mayo de 1989, el señor Melgar Giron solicito de nueva cuenta al C Juez Segundo del Ramo Civil, la ejecucion de las 16 sentencias pronunciadas en los juicios reivindicatorios, sin conseguir la ejecucion de dichas resoluciones

El 16 de agosto del presente año, el senor Melgar Giron solicito nuevamente al C Juez Segundo del Ramo Civil la ejecucion de 15 de las 16 sentencias pronunciadas en su favor desconociendose el sentido del acuerdo que haya recaido a dichas promociones

El licenciado Joaquin Gómez Ruiz Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en Tabares informo a esta Comision Nacional, mediante escrito de fecha 3 de octubre del presente ano, que en los 16 expedientes respecto de los cuales se le solicitó informacion y que son los mismos juicios reivindicatorios promovidos por el senor Melgar Giron, existe sentencia definitiva y que se encuentran en estado de ejecucion, consistente en la desocupacion y entrega por parte de los demandados de las fracciones de terreno que ocupan y que deberan ser otorgadas al senor Melgar Giron

Tambien informa que "una vez que el quejoso solicite su ejecucion, esa se ordenara de inmediato para que el actuario ejecutor practique dichas diligencias, para lo cual se debera contar con el auxilio suficiente de la fuerza publica (sic)".

Resulta inexplicable el contenido del informe anterior, pues esta Comisión Nacional de Derechos Humanos posee copias de las diversas promociones de ejecucion presentadas ante el propio Juzgado Segundo de lo Civil en 1984, 1989 y 1990 apre-

ciandose en las mismas el sello de recibido del Juzgado y una firma ilegible

II EVIDENCIAS

1 - Ejecutorias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, correspondientes a los 16 juicios reivindicatorios mencionados en el cuerpo de la presente recomendacion, todas ellas en favor del actor Armando Melgar Giron

2 - Periodico Oficial del Estado de Guerrero numero 79 de fecha 2 de octubre de 1984, en el que se publicó el decreto expropiatorio relativo al inmueble reivindicado

3 - Resolucion emitida por el C Juez Primero de Distrito de Guerrero de fecha 4 de enero de 1985, correspondiente al Juicio de Garantias 1533/984, en la cual se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal al señor Armando Melgar Girón en contra del decreto expropiatorio emitido por el Gobernador del Estado.

4.- Resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 30 de septiembre de 1987, en la cual se confirma la sentencia contenida en el punto anterior.

5.- Promociones de ejecucion de sentencia presentadas en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, de fechas 13 de febrero de 1984, 18 de mayo de 1989 y 16 de agosto de 1990, todas relativas a los juicios reivindicatorios promovidos por el señor Melgar Girón.

III SITUACION JURIDICA

En los 16 juicios reivindicatorios se emitió resolución definitiva en favor del señor Armando Melgar Giron, encontrandose todos actualmente en etapa de ejecucion

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comision Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Se establezca de inmediato dia y hora para la realizacion de las diligencias de ejecucion de las sentencias pronunciadas en los juicios reivindicatorios promovidos por el señor Armando Melgar Giron, mismos que han sido descritos en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Se proporcione al personal del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de dichas sentencias

TERCERA - Se informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a los resultados de tales ejecuciones

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 20/90

México, D.F., 29 de octubre de 1990
Asunto. Recomendación sobre el caso del C. Mario Parra Reyes

Lic. Adolfo Lugo Verduzco
Gobernador Constitucional del
Estado de Hidalgo

P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó ha examinado diversos elementos relacionados con el homicidio del señor Mario Parra Reyes, y vistos los

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII, del Decreto Presidencial de 6 de junio del año en curso y 3o., inciso A), 8o., fracción VII, y 32 de su Reglamento, ha estudiado los distintos elementos de juicio que inciden en la queja presentada por vecinos de la población de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, relacionada con el homicidio del señor Mario Parra Reyes, examen del que se desprende lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 28 de marzo de 1989, un grupo de vecinos de la poblacion de Tepeji del Rio, Estado de Hidalgo se dirigió al C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco, Gobernador Constitucional de la entidad, marcando copia a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, escrito donde se exponen varios hechos relacionados con los sucesos ocurridos en aquel lugar el 19 de marzo de 1989, en los que fue asesinado el joven Mario Parra Reyes por un individuo de nombre Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun Tun", miembro de la Policía Municipal y solicitan, asimismo, la adopción de varias medidas que a su juicio proceden en el caso.

Que se acompaño al escrito de referencia copia de la Averiguación Previa numero 17 047/989, iniciada el 3 de abril de 1989 por el C. Agente del Ministerio Publico en Tepeji del Rio, Hidalgo, de la que se desprende lo siguiente:

Que el 19 de marzo de 1989, como a las 24 horas, el joven Mario Parra Reyes, y sus amigos José Luis Jimenez, Francisco Martínez, Mario Rivera, Demesio Barrón y Juan Manuel Gaona Sandoval, todos vecinos de Tepeji del Rio, Hgo., salieron de la discoteca llamada "La Telaraña", y caminando en grupos de tres, por la calle Revolución, se dirigían a sus domicilios en el Barrio de San Mateo y que, casi al terminar la calle, los rebaso una patrulla de la Policía Municipal, la que fue detenida por su conductor al final

de la calle y cuando pasaban por el lugar donde se encontraban los policías, éstos les dijeron a Mario y a Demesio que se detuvieran de inmediato al tiempo en que se acercaron cuatro elementos de la Policía, adelantandose uno de ellos y llevando en la mano derecha un "spray", al parecer de gases lacrimógenos, que le lanzó a los ojos

Que Mario hizo movimientos de quererse limpiar la cara, agachándose al ver lo cual el policía desenfundo su pistola y, sin decir nada, a quemarropa le disparó un balazo pegandole en el estómago al tiempo que decia "ya me dieron", y se dobló.

Que Juan Manuel Gaona Sandoval y Demesio, con la ayuda de los propios policías, auxiliaron a Mario Alberto llevándolo al Seguro Social del lugar, pero que dada su gravedad hubo necesidad de trasladarlo al Hospital de Lomas Verdes, jurisdicción de Naucalpan, Estado de México, donde falleció el 30 de marzo a consecuencia de la herida recibida.

Que encontrándose todos en la clínica del Seguro Social en Tepeji del Rio, "El Jefe" de los policías dijo a los acompañantes que no habría problema, que iba a quedar detenido el policía que le habia disparado a Mario Alberto, del que se dijo se llama Miguel Cabrera (a) 'El Tun-Tun'

Que este último, Miguel Cabrera (a) "El Tun-Tun", quedó en calidad de detenido bajo la custodia del Jefe policiaco que comandaba la patrulla, al que en la averiguación previa se identifica como el Segundo Comandante Leon, ignorándose si éste, es nombre, apellido o apodo

Que el llamado Segundo Comandante "Leon", no rindio ningun parte de los hechos al Agente del Ministerio Publico y permitio que Miguel Cabrera (a) "El Tun-Tun" se diera a la fuga, evadiendo hasta ahora la accion de la justicia

Que al agente del Ministerio Público en Tepeji del Rio libro orden de investigacion a la Policia Judicial sin que hasta ahora se tenga conocimiento de la existencia de parte o informe al respecto y, en la misma fecha, remitio las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Publico Determinador del Distrito Judicial de Tula, quien las recibio el 5 de abril de 1989, asi como la Averiguacion Previa numero I VHT/III 306/89 relacionada con los mismos hechos e iniciada a las 13 horas del dia 20 de marzo de 1989 en la Agencia del Ministerio Publico que funciona en el Hospital Lomas Verdes, en Naucalpan de Juarez, Estado de Mexico, en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes, contra quien resulte responsable

Que en resolucion de 20 de marzo de 1989, el agente del Ministerio Público en Tula, Hgo., ejercito acción penal en contra de Miguel Cabrera (a) "El Tun-Tun", por el delito de homicidio, cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes, solicitando al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en el lugar, el libramiento de orden de aprehensión en su contra.

Que el 7 de abril de 1989 el Juez Penal, en cita, tuvo por recibida la Averiguación Previa 17/T/047/989, con la que el representante social ejercitó la acción penal, la cual fue registrada bajo el número 65/89.

Que el 14 de abril, el Juez de la Causa proveyó el pedimento del Agente del Ministerio Público, decretó Auto de Aprehensión en contra de Miguel Cabrera "N" (a) "El Tun-Tun" por considerarlo como probable responsable de la comisión del delito de homocidio cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes y, con transcripción de tal auto, en oficio número 470 del mismo día, lo hizo del conocimiento del señor Procurador General de Justicia del Estado, para efectos de su cumplimiento.

Que este informe coincide con el diverso que enviados especiales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron de su visita efectuada al C. Procurador y en cuya entrevista participaron tambien el senor Subprocurador y el Director de la Policia Judicial del Estado

II EVIDENCIAS

1 - La Averiguacion Previa numero 17/T/047/989, que por denuncia del señor Marcelo Parra Reyes inicio el Agente del Ministerio Publico en la Poblacion de Tepeji del Rio, Estado de Hidalgo, en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes, en la que se hace imputación directa por tal ilicito en contra del Policía Municipal de ese lugar señalado con el nombre de Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun

2 - La declaracion que en la misma indagatoria rindieron Demesio Barrón Quiroz y Juan Manuel Gaona Sandoval, testigos presenciales de los hechos, contestes en las cuestiones esenciales. En efecto, ambos testigos coinciden en las circonstancias de tiempo, lugar y forma de ejecucion del ilícito y en el señalamiento del Policia Municipal Miguel Cabrera (a) "El Tun-Tun" como autor material del mismo

Los propios testigos dan cuenta de la actitud asumida por el supuesto o real jefe que comandaba a la patrulla policiaca a quien tambien mencionan como el Subcomandante Leon, quien les manifestó que no se preocuparan, que el elemento que habia disparado en ese momento quedaba ya detenido, insistiendo a Demesio que acompañara a Mario Alberto en la ambulancia que lo condujo al hospital "Lomas Verdes" del Municipio de Naucalpan, Estado de México

Aparece de la propia averiguación, y esta Comisión ha tenido manera de corroborarlo mediante la visita de inspección hecha el dia 24 de octubre de 1990 a la Comandancia de Policia de Tepeji del Rio, que el Jefe de la Policia que comandaba el carro patrulla el día y hora en que ocurrieron los hechos no rindió parte sobre los mismos e irresponsablemente, no puso a disposición del Agente del Ministerio publico al Policia Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun" a quien, por razones que se desconocen, propició la fuga, incurriendo en grave responsabilidad.

Durante la visita de referencia, los enviados de la Comisión entrevista-

ron al señor Aurelio Granados Reyes, Primer Comandante de la Policía Municipal, quien les manifestó que en la fecha en que ocurrieron los hechos ya ocupaba ese cargo, que, en efecto, el Segundo Comandante lo era el señor León Rosales Sánchez, el que causó baja a fines de diciembre de 1989 y que sabe que actualmente presta sus servicios en la Policía Bancaria del mismo lugar, desconociendo su domicilio, manifestó, asimismo, que la patrulla era conducida por el Policía Leodegario Sánchez S. y que sus escoltas eran los, también, policías Filemón Ramírez Rubio quien, también, causó baja, sin poder precisar la fecha en que ello ocurrió y que por lo que hace a Miguel Angel Cabrera Hernández (a) "El Tun-Tun", ya no regresó a la comandancia.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público en funciones, licenciado Enrique Fayad Herrera, proporcionó a los enviados de la Comisión copias de los partes de Policía que el Comandante Aurelio Granados Reyes rindió los días 19 y 20 de marzo de 1989, en los que no aparecen consignados los hechos en que resultó muerto Mario Alberto Parra Reyes, ni hace mención del homicida Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun".

3. La Averiguación Previa número LVHT/306/89, iniciada el 20 de marzo de 1989 en la Agencia del Ministerio Público adscrita al hospital "Lomas Verdes", en Naucalpan, Estado de México, que consigna las diligencias practicadas en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes, la fe de cadáver, diligencias que en su conjunto prueban la existencia del cuerpo del delito.

III. OBSERVACIONES

a) La Averiguación Previa número 17/T/047/989 iniciada por el Agente del Ministerio Público de Tepeji del Río, licenciado Ricardo Ibarra Durán, en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Mario Alberto Parra Reyes, es notoriamente deficiente en la medida en que omitió deliberada o involuntariamente interrogar, con vista a fortalecer su indagatoria, a los también testigos de los hechos José Luis Jiménez, Francisco Martínez y Mario Rivera, no obstante que sus nombres fueron obtenidos en las diligencias practicadas por el

b) Omitió igualmente, al tener conocimiento de los hechos, recabar informe de los mismos en la Comandancia de la Policía Municipal y, en su caso, llamar a declarar a todos los involucrados, tratando de establecer quién es el Subcomandante León o la persona que al ocurrir el suceso llevaba a su mando la patrulla municipal, quien, asimismo, debió explicar la causa por las que no puso a disposición de la autoridad competente al señalado Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun Tun", de cuya acción criminal fue igualmente testigo, sin que posteriormente se haya hecho algo en ese sentido.

c) Con oficio número 987 de 3 de agosto del año en curso, el señor Procurador, a solicitud de esta Comisión, informó que no ha sido posible ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra de Miguel Angel Ca-

brera (a) "El Tun-Tun", toda vez que no se ha localizado el lugar en que se encuentra, informe que se confirma con el diverso que abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron de la visita que le fue hecha a dicho funcionario, al señor Subprocurador y al Director de la Policía Judicial de la Entidad, el pasado 3 de octubre, en la que se trato el caso del homicidio de Mario Alberto Parra Reyes, con toda su secuela de acciones policiacas y legales por ejecutar

IV SITUACION JURIDICA

De las cuestiones señaladas en el capitulo de observaciones, se desprende que no ha habido cambio en la situacion juridica, esto es, que sigue pendiente de ejecutar por parte de la Policia Judicial del Estado la orden de aprehension que existe en contra de Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun", y que nada se ha hecho para esclarecer la conducta tanto del Subcomandante de la Policia Municipal que propició la fuga del homicida cuanto del Agente del Ministerio Público de Tepeji del Rio, licenciado Ricardo Ibarra Durán, por las omisiones en que incurrió en el trámite de la Averiguación Previa número 17/T/047/989.

Por todo lo antes expuesto y fundado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes

V RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo gire instrucciones al C. Director de la Policia Judicial de esa Entidad, a fin de que se agilicen las acciones de los Agentes comisionados, tendientes a la localizacion y aprehension de Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun", hasta ponerlo a disposicion del Juez de su causa

SEGUNDA - Se amplíe la Averiguación Previa numero 17/T/047/989, iniciada el 3 de abril de 1989 por el Agente del Ministerio Publico en la poblacion de Tepeji del Rio, Hgo., para el efecto de localizar a los expolicías León Rosales Sanchez, Filemón Ramirez Rubio y Leodegario Sanchez S., que el dia 19 de marzo de 1989 acompañaban a Miguel Angel Cabrera (a) "El Tun-Tun", en el Momento en que éste causo a Mario Alberto Parra Reyes las lesiones que le produjeron la muerte y se investiguen las circunstancias en que se evadio el presunto homicida

TERCERA - Que en caso de que se encuentren penalmente responsables a los expolicias Leon Rosales Sanchez Filemon Ramirez Rubio y Leodegario Sánchez S., se les consigne ante Juez competente

CUARTA - Se investigue al licenciado Ricardo Ibarra Duran, quien en la fecha señalada fungia como Agente del Ministerio Publico en Tepeji del Rio Hgo., por las omisiones en que incurrió al practicar la indagatoria numero 17/T/047/989. Si aun se encuentra en el servicio, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones, y si incurrió en responsabilidad, se ejercite en su contra la accion penal

QUINTA.- Que en caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores y exservidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las corporaciones policiacas del país a efecto de evitar su recontratación.

SEXTA.- Se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la ejecución de la orden de aprehensión de referencia y los resultados de las investigaciones que se recomiendan, enviando, en su caso, copia de las consignaciones que se hagan.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Casa de los tormentos. En Historia das inquisiçoes, *Archivo General de la Nación, Biblioteca, clasif. 272.2, His.1*

RECOMENDACION No. 21/90

México, D.F., 7 de noviembre de 1990

Asunto: Caso del homicidio del señor Romualdo García Alonso
Amojileca, Municipio de Chilpancingo, Gro.

C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu
Gobernador Constitucional del
Estado de Guerrero

C. Lic. Efrén Leyva Acevedo
Presidente Municipal de
Chilpancingo, Guerrero

P r e s e n t e s

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio del presente año, ha examinado el caso del homicidio del señor Romualdo García Alonso, quien fuera en el año de 1989 comisario municipal de Amojileca, Guerrero, y que dio origen a la causa penal No. 111/90, del Juzgado Primero Penal con residencia en Chilpancingo, y vistos los

I. HECHOS

El 27 de mayo de 1990, entre las 19:00 y las 20:00 horas, fue asesinado el señor Romualdo García Alonso, quien había sido comisario municipal de la comunidad de Amojileca, Municipio de Chilpancingo, Guerrero; el ilícito penal se perpetró en el paraje denominado "Los Carrizales", que se ubica a 4 ó 5 kilómetros, aproximadamente, del camino que va de Chilpancingo al poblado de Amojileca. El señor Romualdo García fue muerto, según el parte médico, por fractura de cráneo consecutiva a traumatismo cráneo-encefálico, producido por agente contuso. Asimismo, se tuvo conocimiento que el cadáver se localizó en el río Huacapa, debajo de un puente de concreto, en medio de la corriente y atrapado entre ramas y escombros que arrastra dicho río, como a cinco kilómetros al oriente del Municipio de Mochitlán, en la brecha de terracería que comunica al poblado de Zacazonapa, Municipio de Tixtla, el 30 de mayo de este año.

Originalmente la señora Laura Seres Garavito Vda. de García levantó acta ministerial 187/990, el 28 de mayo, como denuncia de hechos por la desaparición de Romualdo García. Una vez encontrado el cuerpo de su esposo, ya sin vida, se inició la averiguación previa BRA/SC/582 o 585/90, por los delitos de pandilla, asalto, secuestro y homicidio en contra de Trinidad Nava Sales o Sánchez, David Nava Gómez y Manuel Rodríguez "N", con base en la imputación directa de la esposa del occiso, apoyada en los testimonios de los señores Dimas Adame Adame, Enrique Organista Abarca, Antonio Adame Almazán, Florencio Ramírez García, Manuel Lorenzo Nava, Alberto

García Tavira y Mario Alonso Sánchez, quienes manifestaron haber visto la fuga del automóvil marca Ford, modelo 1985, color gris, con placas de circulación 361YEL, del estado de Texas, EUA, en el que se llevaron a Romualdo García Alonso, dicho vehículo es propiedad de Trinidad Nava Sales o Sánchez. El mismo día 30 de mayo la Policía Judicial, a instancia de los familiares de Romualdo García Alonso y comandada por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, Rafael Ponce Miranda, procedió a la detención de Trinidad Nava, según consta en actuaciones, ya que existía el temor de que éste fuera a huir del lugar. Se le puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común el 1o. de junio de 1990, habiéndolo consignado el 5 de junio ante el juez primero de primera instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, según la causa penal 111/990

El jefe de grupo de la Policía Judicial que detuvo a Trinidad Nava, fue asesinado el 16 de septiembre pasado; destaca también el hecho que el referido jefe de grupo de nombre Rafael Ponce Miranda, continuaba a cargo de la investigación del caso Romualdo García Alonso. Su muerte le impidió ratificar ante el juez penal de la causa el informe que rindió ante el Ministerio Público, licenciado Ramiro Arroyo Martínez, en fecha 1o de junio

Cabe señalar también que dentro del proceso penal por el homicidio de Romualdo García, el señor Rafael Ponce Miranda fue citado en tres ocasiones por el Juzgado Primero Penal para ratificar su informe de policía judicial, a las dos primeras citas no acudió, sin conocerse las razones, a la tercera cita, fijada para el 24 de septiembre, no acudió porque ya había sido asesinado. Todo lo anterior hace presumir que los dos homicidios pueden estar relacionados entre sí

En contra de David Nava Gómez y Manuel Rodríguez Adame, existen libradas órdenes de aprehensión, sin que hasta la fecha hayan sido ejecutadas. La primera de las citadas órdenes, data del 9 de julio del año en curso La segunda, que se despacho contra Manuel Rodríguez Adame, es del 29 de agosto de 1990 y en ambas se esta en aptitud legal de poder cumplirlas pues David Nava, no ha promovido ningún juicio de amparo y en el interpuesto por Manuel Rodríguez, ante el Juzgado de Distrito expediente 704/90, el incidente de suspensión planteado en ese amparo no ha surtido sus efectos, en virtud de haberse condicionado la suspensión de la presentación del señor Manuel Rodríguez ante el Juzgado Primero Penal, sin que hasta la fecha haya satisfecho dicho requisito

El 8 de junio el juez de la causa penal dictó en el término constitucional auto de formal prisión en contra de Trinidad Nava Sales o Sánchez únicamente por los delitos de homicidio y asalto en agravio de Romualdo García Alonso, decretando en ese mismo auto libertad por los delitos de pandilla y secuestro

II. EVIDENCIAS

Al tener conocimiento de estos hechos y ante la inseguridad que prevalece en el poblado de Amojileca, con fecha 12

de septiembre, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que brindara garantías de seguridad a la señora Laura Seres Garavito Vda. de García así como a todas las personas vinculadas con el señor Romualdo García Alonso, por las amenazas que han recibido, tanto por vía telefónica, como por anónimos y presencia de sujetos desconocidos que les vigilan e incluso les amagan con armas de fuego, por escrito fechado el 17 de septiembre, el señor Procurador del Estado informó a esta Comisión que se ha reforzado la seguridad pública de Amojileca, destacamentándose en esa población dos grupos de la Policía Estatal con 24 elementos y un grupo de Policía Judicial con 11. Asimismo, se informó a esta Comisión que la Procuraduría había tomado nota también de los nombres de los sospechosos que manifiestan la señora Laura Seres y el señor Gabino Ramírez.

De igual manera la Comisión Nacional investigó por qué el Juzgado Penal que conoce de este asunto declaró desiertos los testimonios de los señores Emiliano Téllez y Sergio Pastor Adame, probanzas ofrecidas por el Ministerio Público adscrito y representante de la parte ofendida. Sobre este aspecto, la Comisión indagó que en la causa penal 111/990 existe certificación de la Secretaría del Juzgado a foja 242, en el sentido de que el día y la hora señalada para el desahogo de la referida prueba no estuvieron presentes estos testigos.

En relación a estos testimonios, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal, licenciado Félix Morales Torralba, manifestó a los enviados de la Comisión Nacional que la actitud judicial fue en extremo rigurosa, pues no es práctica común en ese Juzgado que el retraso de 20 minutos de los testigos sea causal de deserción de sus testimoniales.

De las entrevistas sostenidas por el personal de esta Comisión con diversos pobladores de Amojileca se desprende que el posible contenido de los testimonios que no fueron desahogados, resulte altamente relevante para los fines de justicia, manifiesta en la búsqueda de la verdad histórica.

Por otra parte, existen en las constancias del proceso indicios de que Romualdo García Alonso fue torturado. De acuerdo con la fe ministerial de los objetos relacionados con este ilícito, se advierten, una bolsa de *nylon* transparente, en la que aparecen diversas manchas hemáticas, así como en otros objetos encontrados en el automóvil perteneciente a Trinidad Nava que corresponden al grupo sanguíneo de Romualdo García: dos heridas provocadas por disparos de arma de fuego, no mortales, localizadas en una pierna y en la región escapular izquierda, diversos golpes contusos, básicamente en la cabeza, uno de los cuales le provocó la muerte (el que le fracturó la bóveda craneana); ataduras de vinil en pies y manos; desprendimientos dérmicos generalizados, maceración de palmas y plantas de extremidades superiores e inferiores.

De los testimonios vertidos en el proceso penal, así como de los proporcionados en Amojileca de viva voz de

quienes declararon en esta causa y de los de otras personas más, se concluye que el vehículo de Trinidad Nava, anteriormente descrito, fue reconocido plenamente como el que circulaba a exceso de velocidad en el lugar, tiempo y circunstancias que se dieron cuando se cometió este ilícito.Igualmente responsabilizan de la muerte de Romualdo García Alonso a David Nava Gómez y a Manuel Rodríguez Adame, quienes públicamente amenazaron al occiso, ya que tuvieron diversos problemas entre sí. Con Nava Gómez en el periodo que fue comisario municipal, tuvo problemas por haberle clausurado un drenaje que desahogaba en el río Huacapa, perjudicando a gran parte de la población que utiliza su agua en época de sequía para el consumo; y con Manuel Rodríguez Adame por competir en la compra de madera a los ejidatarios de Amojileca, es decir, mientras el aserradero formado y dirigido por Romualdo García les ofrecía comprar la madera a ciento sesenta mil pesos el metro cúbico, que es el precio oficial, Manuel Rodríguez Adame se las pagaba a diecisiete mil pesos y la llevaba al aserradero que tiene en Acapulco su hijo Epigmenio Rodríguez Cabe aclarar que por el dicho de todas estas personas, Manuel Rodríguez Adame tiene el control del ejido desde hace 10 años aproximadamente

De los testimonios recabados los cuales se encuentran debidamente documentados en el expediente integrado por esta Comisión, se hizo del conocimiento de este organismo que el presunto responsable Manuel Rodríguez Adame, quien se halla prófugo, es familiar del presidente municipal de Chilpancingo, licenciado Efren Leyva Acevedo situación que era bien conocida en ese lugar; por lo que temen los ofendidos que las órdenes judiciales de aprehensión no se vayan a cumplir

Es pertinente enfatizar que en opinión de los abogados enviados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Amojileca todavía para estas fechas, se siente un clima de temor e inseguridad entre los habitantes del poblado, especialmente entre aquellas personas que estuvieron relacionadas con las actividades que realizaba Romualdo García, dado que el homicidio fue cometido con crueldad y virulencia, lo que les hace interpretar el crimen como un mensaje de advertencia para quienes intenten seguir con las metas que se habían fijado para su aserradero, el cual se administraba bajo la forma de una sociedad cooperativa denominada "Sinecio Adame" de la que Romualdo García era precisamente el presidente y con la que se estaban afectando grandes intereses económicos

III SITUACION JURIDICA

Desde los días 9 de julio y 29 de agosto de 1990 existen órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Chilpancingo, Guerrero, contra David Nava Gómez y Manuel Rodríguez Adame respectivamente, en el proceso penal 111/990, también como presuntos responsables de los delitos de homicidio y asalto en contra de Romualdo García Alonso, las cuales no han sido cumplimentadas

Actualmente, el procedimiento 111/990 se encuentra en etapa de instrucción

Por lo anterior, se considera que es posible intensificar las actividades de la Policía Judicial para dar cumplimiento a las órdenes mencionadas

IV. OBSERVACIONES

El señor Romualdo García Alonso fue interceptado violentamente en su automóvil marca Volkswagen, tipo safari, color verde, por el vehículo marca Ford, modelo 1985, color gris, con placas de circulación 361YEL, del Estado de Texas, EUA, propiedad del procesado Trinidad Nava Salesio Sánchez, en el camino de terracería que comunica a Chilpancingo con Amojileca, a su regreso a la capital estatal.

Por la manera en que se cometió este crimen, se aprecia que fue planeado con la idea no solamente de privar de la vida a Romualdo García, sino inferirle además sufrimiento a base de tortura, el cual, al mismo tiempo, sirviera de escarmiento a las personas vinculadas con él

Se hace mención que el cadáver de Romualdo García apareció, coincidentemente, en el río Huacapa que motivó el problema con David Nava cuando se le clausuró el drenaje que contaminaba las aguas del mencionado río a su paso por Amojileca

El homicidio del señor García Alonso parece obedecer a móviles económicos, dado que con su trabajo se estaban afectando intereses relacionados con la explotación y tráfico de madera

De todo lo antes expuesto y fundado, puede afirmarse que existe la presunción de que la Policía Judicial del Estado no ha sido lo suficientemente diligente en las funciones de investigación que tiene encomendadas para ejecutar las órdenes de aprehensión contra David Nava Gómez y Manuel Rodríguez Adame por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o., inciso C), de su Reglamento Interno, esta Comisión formula las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Girar instrucciones a la Policía Judicial del Estado a fin de intensificar el trabajo de localización y lograr la aprehensión de David Nava Gómez y Manuel Rodríguez Adame, presuntos responsables del homicidio de Romualdo García Alonso, en contra de quienes existen giradas las correspondientes órdenes de aprehensión

SEGUNDA - Investigar las posibles vinculaciones del homicidio del señor García Alonso, con el asesinato del jefe de grupo de la Policía Judicial de Chilpancingo, Guerrero, Rafael Ponce Miranda.

TERCERA.- Reforzar las medidas para garantizar la seguridad en el poblado de Amojileca y proteger la integridad física de todas aquellas personas relacionadas con Romualdo García Alonso con el propósito de evitar otros hechos sangrientos como el que se ha suscitado

CUARTA - Mantener debidamente informada a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de las precedentes recomendaciones

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 22/90

México, D F 7 de noviembre de 1990
Asunto Caso del Homicidio de Artemio Marcos Hernández

Lic Adolfo Lugo Verduzco
Gobernador Constitucional
del Estado de Hidalgo

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso del homicidio del señor Artemio Marcos Hernández, que dio origen a la averiguación previa 5/199/989 del Estado de Hidalgo, y vistos los

I. HECHOS

El día 19 de mayo de 1989, a las 8 05 horas, procedente de San Pedro Huazalingo, llegó el hoy occiso a la Ciudad de Huejutla a bordo de su camioneta acompañado de otras personas; la estacionó en el lugar acostumbrado entre la ferretera del señor Fayad y el ISSSTE, dio la vuelta para checar si había quedado abierto alguno de los parabrisas y, en ese momento, le dispararon por la espalda cayendo al suelo, siendo visto un sujeto que corría hacia el río y respecto del que los testigos presenciales dieron su media filiación. El hoy occiso recibió tres disparos producidos por una pistola automática.

Cabe señalar que Artemio Marcos Hernández representaba a la comunidad de San Pedro Huazalingo y era secretario de la Unión de Crédito de la Huasteca, por cuyas actividades había tenido problemas políticos con los señores Irais y Francisco ambos de apellidos González García personas estas que son señaladas como caciques de la región.

Dentro de esos problemas destaca el incidente ocurrido el 13 de marzo de 1989 cuando al poblado de San Pedro Huazalingo llegaron unos ingenieros de la Secretaría de la Reforma Agraria para hacer el deslinde del ejido, trabajando dichos ingenieros ese día acompañados de personas del ejido. Al término de los trabajos, fue encargado el teodolito que llevaban al señor Felipe Gabino Melchor que es el Presidente del Comisariado Ejidal para que lo guardara en su casa, pero esa misma noche se presentó a ese lugar un pistolero que trabaja para los señores González a exigir mediante amenaza de muerte la entrega del teodolito por lo que dicho Comisario decidió entregarlo y provocó que los ingenieros ya no continuaran los trabajos al día siguiente, por lo que los vecinos acudieron a la Delegación

Agraria en Huejutla para pedir que se continuaran los trabajos y fue por ello que hasta el dia 15 de marzo se presentaron los ingenieros quienes dialogaron con la gente que se encontraba reunida en la cancha municipal para formar una comisión dentro de la que, entre otros, figuraba Artemio Marcos Hernández, para que fueran a recoger el teodolito y se continuaran los trabajos, dirigiéndose a la casa del señor Iraís González García a bordo de una camioneta de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que llegaron a la casa del señor Iraís quien se encontraba con su hijo Rafael González Pérez, este último Presidente Municipal del lugar, y cuando solicitaron la devolución del teodolito en principio se opusieron los González, quienes finalmente admitieron devolverlo, pero en ese momento el señor Iraís González amenazó de muerte a Artemio Marcos Hernández, pues le dijo que "él era la cabeza del movimiento y que con su vida lo iba a pagar". Este hecho aparece suficientemente acreditado en la averiguación previa, pues asi lo declararon diversos testigos presenciales.

También está acreditado que la noche anterior a la fecha en que se cometió el homicidio, se presentó al domicilio de Artemio Marcos Hernández el profesor José Martínez Granados, Director de la escuela Telesecundaria de San Pedro Huazalingo, a insistirle a aquel en que debía de estar en Huejutla precisamente a un costado de la bodega de los señores Fayad exactamente a las 08:00 horas (lugar y hora en que se cometió el homicidio) para que le firmara y le sellara unos documentos indispensables para la entrega de un televisor para la escuela, pero extrañamente el profesor no acudio a la cita

II EVIDENCIAS

Se constituyen con los datos obtenidos de la averiguación previa 5/199/989 iniciada por el Agente del Ministerio Publico de la Ciudad de Huejutla y continuada por un Agente Especial en la Procuraduría de Justicia en la Ciudad de Pachuca y del acucioso examen de las declaraciones de los testigos del homicidio Gregorio Hernández, Cruz Leon Gómez, Fermin Gabino Brandy y Francisco Rosas García; de lo expuesto por Juan Fabian Morales, Crisanto Hernández Cisneros, en cuanto hacen referencia a la amenaza de muerte proferida por el señor Iraís González García el dia 15 de marzo de 1989 cuando se presentó el ingeniero de la Secretaria de la Reforma Agraria, el hoy occiso y otras personas vecinas de San Pedro Huazalingo a solicitar la devolución del teodolito. Asimismo, el contenido de las declaraciones de Guillermo Cortés Méndez y Gregorio Hernández Tejada en lo referente al hecho a ellos expresado por Artemio Marcos Hernández el día 9 de mayo de 1989, cuando les refirió que algo le iba a pasar porque lo andaba cazando el pistolero de Iraís González García llamado Andrés Vargas. Lo declarado por Adolfa Gabino Bautista, esposa del hoy occiso, en lo referente a la visita que la noche anterior a la muerte de su esposo les hizo el profesor José Martínez Granados para insistirle al primero que debía de estar al día siguiente, precisamente a las 08:00 horas, en la ciudad de Huejutla a

un costado de la bodega de los señores Fayad, lugar y hora en que se perpetró el homicidio, y lo admitido por este último en lo referente a la cita a la que no acudió.

También constituye evidencia lo expresado por el señor Irais González García, quien al declarar ante el Ministerio Público admitió haber tenido buenas relaciones con el hoy occiso en un principio, pues son originarios y vecinos de San Pedro Huazalingo, pero que dejaron de frecuentarse por pertenecer a distintos partidos políticos y haberse convertido este último en el dirigente de la Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense (URECHH). Que el día 13 de marzo cuando se iniciaron los trabajos de medición, él se encontraba en Pachuca y admite que sí estaba presente el día 15 cuando fueron a su casa a recoger el teodolito del que, explica, que fue el Presidente del Comisariado Ejidal Felipe Gabino quien lo llevó a su domicilio por considerar que el aparato estaría más seguro en la casa del Presidente Municipal, que lo es su hijo Rafael González Pérez

También refiere que cuando el día 15 fueron el ingeniero, Marcos y unos cinco vecinos a recoger el teodolito le reclamo al ingeniero que no estaba midiendo conforme al plano definitivo ya que la brecha había pasado por su terreno, que aclarado esto, el aparato se devolvió. Por otro lado refiere al declarar el señor Irais González que el día 18 de mayo estuvo en Pachuca y regresó a San Pedro Huazalingo el día 19 (fecha del homicidio), pero en el trayecto paso a Molango y fue a saludar a su hijo Iram en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar; que en esa oficina su hijo Rafael, quien le acompañaba pidió usar el teléfono para hacer una llamada al Agente del Ministerio Público de Huejutla por el interés que tenía de saber si ya habían sido despachadas unas órdenes de aprehensión en contra de Artemio Marcos Hernández y otras personas y entonces se enteró que aún no se despachaban por el exceso de trabajo, pues incluso en esos momentos habían recogido un muerto que había sido victimado y que era vecino de San Pedro Huazalingo, informándoles que se trataba de Artemio Marcos Hernández

Es evidencia de la inactividad del Ministerio Público el resultado de la visita que enviados especiales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuaron en la Ciudad de Pachuca al entrevistarse con el señor Procurador General de Justicia, en cuya entrevista también participaron el señor Subprocurador y el Director de la Policía del Estado, con la que se confirma que desde el 27 de junio de 1989 en que se agregó a las diligencias del Ministerio Público un dictamen en balística, no se ha practicado ninguna otra actuación

III. SITUACIÓN JURIDICA

El agente investigador del Ministerio Público en la Ciudad de Huejutla, Hidalgo, inició el acta 5-199-989 y practicó inspección ocular dio fe del cadaver y de las lesiones que al exterior presentaba el cuerpo. Recibió las declaraciones de testigos de identidad del homicidio, así como de la amenaza

de muerte proferida al hoy occiso Agregó a sus actuaciones el certificado de autopsia y ordenó al Comandante de la Policía Judicial en la Huasteca Hidalguense investigara el homicidio.

Lo antes referido fue radicado el 1o. de junio de 1989 en la Ciudad de Pachuca para quedar a cargo de un Agente del Ministerio Público especial adscrito a la Subprocuraduría a cuyo cargo hasta el momento se encuentra.

IV OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el Fiscal especial que fue designado para que agotara la averiguación previa que se inicio en la Ciudad de Huejutla, ha practicado diversas diligencias obteniendo las declaraciones de algunos de los testigos que presenciaron los hechos; y otros a quienes les consta la amenaza de muerte que el día 15 de marzo de 1989 profirió Irais González García al hoy occiso cuando el incidente del teodolito. no menos cierto es de que tambien se advierten muchas irregularidades, por omisiones dentro de la misma, lo que motivo que esta Comision comisionara a dos abogados para que en entrevista con el señor Procurador de Justicia del Estado se constataran los avances de la misma, puesto que la ultima diligencia que aparece practicada lo fue el 14 de julio de 1989 confirmandose que hasta el momento no se ha practicado ninguna otra a pesar de que, a juicio de esta Comision, pueden allegarse diversos medios de pruebas que conduzcan al esclarecimiento del homicidio de Artemio Marcos Hernandez, y a la identificación del o de los que resulten presuntos responsables del delito cometido

En efecto, puede aseverarse, ya que asi resulta del comedido analisis de las actuaciones del Ministerio Publico, independientemente de que no aparece dentro de las mismas ningun informe de investigacion que hubiere practicado la Policia Judicial del Estado, que pueden y deben practicarse otras diligencias como lo son el examen de diversos testigos, cuyos nombres son proporcionados y quienes por ese motivo deben ser citados a declarar, asi, es advertible que los testigos del homicidio, Gregorio Hernández Hernandez, Fermín Gabino Brandy, Francisco Rosas Garcia y Cruz Leon Gómez declaran que estaban a una distancia de cuatro metros cuando escucharon los disparos, pues acababan de bajar de la camioneta del hoy occiso, también viajaban en ésta otras personas, pero se omitió interrogarlas, a pesar de que indudablemente, también, estuvieron presentes en el momento del disparo.

También resulta advertible que cuando declara Juan Fabián Morales y hace referencia a que en la casa del Presidente del Comisariado Ejidal se presento a recoger el teodolito el pistolero de los González de nombre Magdaleno Beltrán, no existe ninguna diligencia tendente a obtener la declaración de esta persona

Tampoco fueron citados para declarar Nicolás Morales ni José Hilario Brandy a pesar de que son mencionados por los testigos Juan Fabián Morales y Crisanto Hernández Cisneros, como personas que estuvieron

presentes el día 15 de marzo cuando se produjo la amenaza de muerte al hoy occiso

En igual forma, tampoco fueron citados para declarar Andrés Vargas Mendoza, Elías García Vargas, y Florencio García Vargas, no obstante que de la declaración de Iraís González se les involucra, pues refiere que éstos estaban presentes cuando el citado incidente del teodolito, y a pesar de que todos los declarantes convienen en la presencia de los ingenieros de la Reforma Agraria que fueron a solicitar la devolución del teodolito cuando se profirió la tantas veces citada amenaza de muerte, se advierte la inactividad del órgano investigador para indagar respecto del nombre de los ingenieros comisionados y recabar sus declaraciones, pues para ello bastaba solicitar a la Delegación de la Reforma Agraria en Huejutla los nombres y domicilios, cuya omisión es notoria

Destaca que no se ha realizado ni ha existido voluntad por parte del órgano investigador, llámese Ministerio Público o Policía Judicial, en allegarse pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que han dado origen a la deficiente indagatoria puesto que no se hace referencia alguna de investigar y localizar a una persona de nombre Andrés Vargas, respecto de la cual los testigos Guillermo Cortés Méndez y Gregorio Hernández Tejeda refieren con precisión que cuando el día 9 de mayo se encontraban en compañía de Artemio Marcos Hernández en la Ciudad de Huejutla y cuando regresaban del cine, este último les comentó "que algo iba a pasar porque el día 4 de mayo lo había estado cazando Andrés Vargas" de quien, refieren, es un pistolero del señor Iraís González.

De igual manera se estima que es de suma importancia conocer los hechos que, indudablemente, deben estar contenidos en una averiguación previa en la Agencia del Ministerio Público de Huejutla de la cual derivarían las órdenes de aprehensión que refiere Iraís González y lo confirma Rafael González Pérez, hijo del anterior, estaban por salir en contra de Artemio Marcos Hernández, tres individuos de San Juan y en contra también de Alberto González Bautista, pues del análisis de tales hechos pueden desprenderse otros, que, relacionados con el que se investiga, incidan en el conocimiento de lo que se viene buscando dentro de la indagatoria

Por otro lado, si bien es cierto que dentro de las actuaciones del Ministerio Público aparece el dibujo de lo que se denomina "retrato hablado" del presunto homicida, no existe en cambio ningún dato que indique con base en que informaciones o declaraciones se obtuvo tal retrato, y tampoco consta que se haya dado a la publicidad el mismo para lograr la identificación del presunto homicida, ni siquiera existe algún informe que permita establecer si existen o no características similares con los datos fisonómicos que se contienen en tal retrato y las diversas personas entre ellas Andrés Vargas que los testigos mencionaron, andaba "cazando" al hoy occiso

Por último se advierte con gran amplitud esa carencia de voluntad del órgano investigador para lograr el es-

clarecimiento de los hechos, puesto que si bien es cierto que obtuvo la ampliación de declaraciones de los señores Irais González García, Rafael González Perez y José Martínez Granados, ello lo fue a instancias de la licenciada Bárbara Zamora López, representante legal de la parte agraviada a pesar de que, bien sabido es, que el homicidio es un delito perseguible de oficio por lo que el organo investigador debe practicar cuantas diligencias estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos de los que tenga conocimiento, pues a él le corresponde la persecución de los delitos conforme a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional; y no sólo resulta ostensible que el Ministerio Público haya ampliado las declaraciones por virtud del interrogatorio presentado por la referida abogada sino que, incluso, le desecha preguntas porque las estima "insidiosas", y precisamente de ese interrogatorio también les resulta cita a Angel Vargas Mendoza, Amilcar Sierra, Andrés Vargas, Néstor González Mendoza, Eligio Bautista, Timoteo Mendoza y Mario Escudero de los que, refiere el declarante Rafael González Pérez, lo acompañaban el dia 19 de mayo, mismo dia del homicidio, cuando regresaba de Pachuca; máxime que respecto de tales sujetos manifiesta que eran los afectados por las actividades de Artemio Marcos Hernández

De todo lo que aparece enunciado en este documento se puede desprender la hipotesis de que el hecho generador del homicido perpetrado en agravio de Artemio Marcos Hernández se encuentra en sus actividades que como dirigente campesino de la URECHH y representante de UNORCA en la región de San Pedro Huazalingo venía desarrollando, dentro de cuyas actividades estaba la de procurar la entrega de tierras ejidales a los campesinos de la región en obvio detrimento de las que poseen propietarios que resultarian afectados por las resoluciones que podría dictar la Secretaria de la Reforma Agraria.

Que establecido como lo esta el presunto movil del delito, debe encaminarse hasta sus ultimos extremos la investigación judicial a fin de obtener la identificación no sólo del autor material del delito sino de aquellos que hubieren intervenido acordando o preparando su realización o encargando a otro su comisión

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo gire instrucciones al C. Director de la Policia Judicial de esa entidad a fin de que el Comandante de dicha Policia en la Huasteca rinda el informe de investigación ordenado por el Agente del Ministerio Publico en su acuerdo de fecha 19 de mayo de 1989. De comprobarse incumplimiento en sus actuaciones, fincarle conforme a la ley las responsabilidades que le resulten

SEGUNDA.- Profundizar en la indagatoria iniciada por el Agente del Ministerio Público de Huejutla, ahora a cargo de un fiscal especial adscrito a la

Subprocuraduría, designando a uno distinto, a fin de que lleve a cabo todas las diligencias que ostensiblemente dejaron de practicarse hasta lograr la plena identificación de quien o quienes conforme a la ley sustantiva penal del Estado resulte presuntamente responsable del homicidio perpetrado en agravio de Artemio Marcos Hernández; y ejercitar la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Informar a esta Comisión sobre el avance de las investigaciones.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Visión Romántica del Sacrificio.

RECOMENDACION No. 23/90

México, D.F., 7 de noviembre de 1990

Asunto Recomendación sobre la desaparición del barco "Tuxpan"

Sr Lic. Andrés Caso Lombardo
Secretario de Comunicaciones
y Transportes

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2o y 5o fracción VII, del Decreto Presidencial que la creo, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio del presente año, ha examinado el caso de la desaparición del barco "Tuxpan", y vistos los

I HECHOS

El 12 de junio de 1990 se presento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja dirigido al Lic Luis Ortiz Monasterio, quien lo envio a la Visitaduría el 28 de junio del presente año. En su escrito, los quejosos señalan como motivo de queja, la supuesta desaparicion del barco mercante "Tuxpan", acaecido el 24 de febrero de 1987, y no el hundimiento del navío, tal como lo consideraron la empresa propietaria (Tecomar, S.A.) y las autoridades de la Direccion General de Puertos y Marina Mercante. Exponen en la queja que las razones por las cuales rechazan que el barco se haya hundido son, por un lado que el buque cuenta con magnífico y sofisticado equipo de comunicacion y control, además, que la empresa Tecomar había presentado una demanda de deslinde de responsabilidades ante un tribunal de Nueva York y, por otra parte, que la empresa se ha negado sistemáticamente a proporcionar una serie de elementos tecnicos relacionados con el caso

Por éstas razones solicitan la reapertura del caso y que se haga una investigacion a fondo, pues creen que la tripulacion se encuentra detenida en algún sitio por haberse detectado algo ilicito dentro de los contenedores de carga del barco. Plantean esa posibilidad debido a una serie de situaciones anormales ocurridas a partir de que tuvieron noticia del accidente, como lo es, por ejemplo, que los barcos de la empresa Tecomar no presentan en los puertos de llegada manifiestos de carga ni listas de tripulación o cualquier documento relacionado con sus embarcaciones. Señalan, en ese sentido la existencia de un informe del Consul de Mexico en Hamburgo remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores Esto es importante porque del puerto de Bremen, en Alemania salio el barco rumbo a Veracruz.

El 19 de julio de 1990 se celebro una reunion del Visitador de esta Comisión con los quejosos en ella, al

tiempo en que estos insisten en los motivos de queja, precisan otros datos entre ellos que la empresa nunca mostro pruebas de que se haya realizado una busqueda exhaustiva, la cual cuesta mucho dinero. Consideraron ademas, sospechosa la actitud asumida por los duenos de la empresa quienes incurrian en contradicciones al explicar el accidente, ademas de que insistieron en querer pagar el seguro antes de hacerlo la propia aseguradora. Al parecer, el radiooperador Valentín Paredes se retiro de la empresa al enterarse de asuntos turbios dentro de la misma. Tambien se desprende de dicha reunion que, en algún momento, gente relacionada con el medio maritimo hizo circular la version de que el "Tuxpan", ante el peligro que le representaba las malas condiciones climatológicas, tuvo que desviar su rumbo y dirigirse a Cuba, donde al no contar con permiso de llegada y tener que pasar una inspeccion de rutina, le fue encontrado algo ilicito, lo que provoco la detencion del barco y sus tripulantes.

Con el mismo proposito de contar con mas informacion, un abogado miembro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mantuvo dos entrevistas, los dias 26 de julio y 10 de octubre, con la especialista en derecho maritimo y, al propio tiempo, abogada de la compañia Seguros de México en el juicio que sigue contra la empresa Tecomar, S.A. Como resultado de las entrevistas se obtuvo otro dato, los servicios de busqueda del navio, que contrato Tecomar, se hizo por 10 horas cuando se requiere por lo menos de 5 o 6 dias para realizar una investigación minima.

II. EVIDENCIAS

1 - El barco "Heicon" de bandera alemana (fletado por la empresa Tecomar), durante un trayecto similar al realizado por el "Tuxpan" y efectuado dias despues de la desaparición de este, informo haber encontrado un contenedor, sin embargo, no lo remolcaron y sólo sacaron fotos (en éstas no se aprecia con exactitud el número o señal de identificación y, por ende, no hay certeza de que haya pertenecido al barco "Tuxpan". Existe una serie de inexactitudes en la traducción al español del reporte elaborado en idioma inglés, por el capitán del barco "Heicon", en el que detalla la localización del contenedor mencionado, a pesar de que el capitán señala "fue difícil checar el número... éste pudo ser ICSU 350 312 3 o ICSU 358 512 3... desafortunadamente el número no pudo ser reconocido, en la traducción que se tuvo en cuenta durante la investigación se menciona que "el número que logramos identificar es ICSU 358 512 3... se confundia con el ICSU 350 512 3. El contenedor fue encontrado en un lugar completamente logico de acuerdo con las condiciones del viento y oleaje registrados en esos dias".

En el mapa de ubicación de los contenedores dentro de las bodegas del barco, aparece que el numero ICSU 358 512 3, pensando que efectivamente éste fue el que el capitan del "Heicon" divisó en el mar, se encontraba en la parte baja de la segunda bodega. Pareceria extraño que saliera a flote un contenedor del fondo del barco y no alguno de la parte superior.

2.- Hoy en dia existe una demanda en contra de Tecomar, S A , por parte de la compañia Seguros de México, instaurada ante la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; con el fin de allegarse mayores elementos, el 20 de julio de 1990 esta Comision solicito a la Juez de Distrito mencionada informes sobre dicho juicio. En su respuesta, recibida el 4 de septiembre, la Juez senalo que de los autos del expediente se desprende que se encuentran pendientes de resolver tres apelaciones dentro de los medios preparatorios, es decir, que aun no se inicia el juicio mercantil correspondiente Se aprecia una clara dilación del procedimiento en cuanto a que las diversas actuaciones iniciadas desde 1987, ya que no se ha podido resolver ni siquiera los medios preparatorios a juicio

3.- Existe informacion emergente, pero no oficial, consistente en diversos telegramas cruzados de tierra a buque en los ultimos 15 dias anteriores al siniestro; de ello se desprende que a pesar de la existencia de "mal tiempo" la empresa indicó al capitan que extremara la navegación, pero que debia de llegar al puerto de Veracruz en la fecha originalmente señalada y, por ello, que aumentara la máxima potencia de las máquinas

4 - El dia 3 de septiembre del presente año, se envio oficio al Director General de Marina Mercante, Capitán de Altura Antonio Bazán Carballo, pidiéndole documentación e informes del expediente relativo al barco "Tuxpan". La respuesta se recibió el 18 de septiembre De los documentos recibidos por la Comisión se desprende lo siguiente: a) la existencia de un escrito del Presidente Ejecutivo de Tecomar S A., fechado el 10 de julio de 1990, dirigido al Director General de Puertos y Marina Mercante, en el que solicita la ratificación y certificación por parte de dicha Direccion de que la empresa solo le entregó para la investigación correspondiente los reportes del barco de los dias 14 al 24 de febrero y no los de los dias 26 y 27 del mismo mes, segun consta en el acta levantada en las oficinas de la propia Dirección el dia 16 de marzo de 1987. El pasado 20 de julio la petición fue contestada favorablemente por parte de la Subdirección de Atencion a Usuarios. Es decir, después de 3 años se aclara el contenido del acta. b) El dia 4 de marzo de 1987, la Comandancia General de la Zona Naval en Veracruz de la Armada de México recibió un télex procedente de Nueva York, que indicaba que el capitán Peter Wurschy, adscrito a Tecomar, S.A., en esa ciudad, habia recibido un reporte de parte de un oficial mexicano, en el sentido de que el "Tuxpan" fue localizado en las coordenadas 36-22-28N 030-48-06W. Sin embargo, no se especificó la fecha del reporte ni el nombre de quien dio el informe.

5 Del expediente de investigación no aparece constancia de que la busqueda del buque se haya efectuado acorde al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, de 1979, adoptado en la ciudad de Hamburgo, ratificado por la Cámara de Senadores el dia 9 de diciembre de 1985 y publicado en el *Diario Oficial* el 20 de junio de 1986, toda vez que no se tienen copias de las comunicaciones mantenidas con otros barcos, ni los

planes o instrucciones operacionales, ni la determinacion de las areas de busqueda Tampoco se tienen datos sobre quien califico la busqueda como infructuosa y las consideraciones para tal determinacion

III SITUACION JURIDICA

Actualmente se tramitan los medios preparatorios a juicio ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal, en contra de la empresa Tecomar, S A

IV OBSERVACIONES

1 - Se tuvo conocimiento del naufragio de un barco filipino (construido en condiciones de mas baja calidad que el "Tuxpán ", segun se desprende de la entrevista celebrada con la abogada de la compañía Seguros de México, dicho buque navegaba en los dias del siniestro por la misma zona del "Tuxpan"; sin embargo, la tripulación pudo ser rescatada salvo una persona que se ahogó.

2.- En el presente asunto el acto reclamado corrió a cargo de una empresa particular, lo que podria suponer una causal de incompetencia de la Comision Nacional de Derechos Humanos, que solo conoce de violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos (articulo 3o A, del Reglamento Interno), sin embargo, al estar de por medio la declaratoria oficial por parte de la Direccion General de Marina Mercante, de que el barco "Tuxpan" su tripulacion y cargamento se encuentran perdidos, pero sin tener en cuenta aspectos relevantes para la investigación, la Comision está legitimada para conocer del caso y formular esta recomendacion

3.- No es clara la declaratoria de la Direccion General de Puertos y Marina Mercante de fecha 6 de abril de 1987, en la cual se declaro oficialmente perdido el barco "Tuxpan ", pues no se precisa si la causal del siniestro fue el hundimiento del buque o la desaparición del mismo Dicha resolucion se fundó en el articulo 249 de la Ley de Navegacion y Comercio Maritimo, donde se fijan los supuestos para considerar perdido el buque Al hacer una interpretacion de la expresion "perdido", puede incluirse en ella, tanto el hundimientp del navio como la desaparicion o paradero desconocido Es decir, en el caso a estudio se requiere establecer cual de los dos extremos fue el que ocurrio, a efecto de saber si los quejosos estan o no en una situacion de inseguridad juridica Asi, pues, puede considerarse que el motivo de queja se funda en la falta de certeza jurídica, ya que en tanto no se determine si el buque realmente se hundió o si se desconoce su paradero, la situación juridica de los quejosos y agraviados es incierta

4.- Al parecer, en el presente caso, pudieron haber ocurrido cualquiera de las situaciones siguientes, a) con las instrucciones recibidas de la naviera el capitan se vio forzado a seguir su ruta en forma acelerada a pesar del mal tiempo (lo que haria mas propicia la hipotesis del hundimiento), b) el capitan debio haber cambiado de ruta, desviándose algunos grados de su trayecto original para esquivar el mal tiempo y, por alguna razon, se vio

obligado a lo que se llama "arribada forzosa".

Sin embargo, toda queja presentada ante la Comisión no puede resolverse sobre la base de conjeturas o suposiciones, sino estar fundada en pruebas y evidencias fehacientes. En el caso existen aspectos oscuros y dudas que requieren aclararse, a través de una investigación a fondo. Los puntos que tienen que esclarecerse, por no haber sido incluidos en la investigación de la Dirección General de Puertos y Marina Mercante son los siguientes: a) condiciones del contrato celebrado entre Tecomar, S.A., y AMUER (Automated Mutruial Vessel Rescue), pues no parecería congruente la búsqueda aérea del buque por tan sólo 10 horas; b) razones de la empresa para no presentar ante las autoridades que realizaron la investigación copia de los télex enviados al buque, los días 26 y 27 de febrero, sobre todo teniendo en cuenta que en su último reporte el capitán del barco "Tuxpan", señalaba estar "navegando con tiempo muy malo", no parece congruente que ante este reporte la empresa haya requerido al capitán de "su mejor practica de navegacion y al mismo tiempo (solicitar) al jefe de maquinas la maxima potencia". ademas llama la atencion la aclaracion hecha al contenido del acta de investigacion, cuando ya habian pasado más de tres años; c) no hay mención al telex del 4 de marzo, procedente de Nueva York, en el que se daba noticia de la localización del buque, ante lo significativo del contenido del documento es importante hacer mayores indagaciones y precisiones sobre el mismo. En este punto se requiere el testimonio del señor Valentín Paredes, quien en ese entonces figuraba como radiooperador, aunque tal vez ya no lo sea, pero que en todo caso aparecerá registrado en el control que lleva la Dirección General de Puertos y Marina Mercante sobre la gente del mar.

Resulta también necesario investigar por qué la empresa Tecomar no presenta manifiestos de carga, listas de pasajeros o cualquier otro documento ante el Consulado Mexicano en Hamburgo, según nota del 28 de marzo de 1987, remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Cónsul en aquella ciudad.

Respecto al informe presentado por el capitán del barco "Heicon", en que da cuenta de la localización del supuesto contenedor del "Tuxpan", cabe decir que dicho informe no puede ser determinante en el resultado de la investigación, pues por un lado no se tuvo en cuenta la versión en inglés en donde no hay precisión sobre el número del contenedor y, por otra parte, aunque el contenedor fuere del "Tuxpan", parece ilógico que saliera a flote cuando en el mapa de localización figuraba en el fondo del barco. Además, resulta extraño que con el conocimiento previo que tenía el capitán del barco fletado por la misma empresa, de que el "Tuxpan" había desaparecido, no haya remolcado el contenedor sabiendo la relevancia que tenía para la investigación. Por si fuera poco, no aparece referencia al cumplimiento de la regla 2 del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, suscrito en la ciudad de Londres, ratifi-

cado por la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1976 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de mayo de 1977, que establece la obligación del capitán de todo buque que se encuentre con cualquier cosa o causa que suponga un peligro inmediato para la navegación de transmitir la información que proceda, por todos los medios de que disponga a los buques que se hallen cercanos así como a las autoridades competentes, utilizando el primer punto de la costa con el que pueda comunicarse

Entre la documentación que se requiere tener presente se encuentra la certificación anual sobre dotación mínima de seguridad (aparece como vigente hasta el 1o de mayo de 1986), documento adjunto al certificado de seguridad de construcción para buques de carga (no aparece sello anual desde 1985), certificado de tonelaje expedido antes de la salida del puerto, cuaderno de bitácora en poder de la empresa cuaderno de cálculo de estabilidad y demás necesarios para la investigación

5.- No existe impedimento legal para la reapertura de la investigación, pues al estar de por medio una declaratoria formulada por autoridad administrativa, aquella no puede caer en el supuesto de las sentencias judiciales que adquieren el carácter de cosa juzgada, al cumplir con determinadas condiciones No hay, por tanto verdad legal. Por el contrario ante la ausencia de preceptos normativos sobre el particular, es preciso recurrir a principios generales de derecho Así si en la investigación realizada por la Dirección General de Puertos y Marina Mercante no se valoraron la totalidad de elementos y éstos pueden cambiar el sentido de la declaratoria, por cuestiones de seguridad jurídica debe admitirse el análisis en conjunto del cúmulo de elementos, tanto los no considerados en su momento como los ya examinados y por mayoría de razón, los supervenientes con posterioridad al cierre de la mencionada investigación

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted la siguiente

V. RECOMENDACION

Encargar a la Dirección General de Puertos y Marina Mercante reabrir la investigación del supuesto hundimiento del barco "Tuxpan", en la que se contemplen, a la par de los datos conocidos, aquellos elementos que hasta ahora permanecen sin aclararse y que han sido expuestos en la presente recomendación

Del inicio de la investigación y de los resultados de la misma, le pedimos mantenga informada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Muy atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Dr Jorge Carpizo

INFORME SOBRE EL SEMINARIO "EL DERECHO HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PERIODISTAS"

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Cruz Roja Mexicana coauspiciaron el Seminario de Capacitación "El Derecho Humanitario y los Derechos Humanos de los Periodistas", durante los dias 26 y 27 de octubre. Concurrieron a él 25 becarios del D.F. y de los Estados, representando diferentes medios masivos de comunicación. El acto inaugural del evento contó con la participación del Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH y del Sr. José Barroso Chávez, Presidente del Consejo Nacional de Directores de la Cruz Roja Mexicana.

En tres mesas de trabajo se desahogaron los temas Derecho Internacional Humanitario y Proteccion Jurídica de los Periodistas, Derechos Humanos de los Periodistas, y Periodismo en Mexico y los Derechos Humanos Distinguidos expositores como Pedro Villaseñor Espinoza, Andrés Rozental, Bruno Doppler, Cesar Sepúlveda, Antonio López de la Rosa, Maria Amparo Canto, Jean Pierre Givel, Oscar González, Héctor Cuadra, Rosario Green, José Carreno, Carlos Payán, Miguel Eduardo Valle, Javier Solórzano, Gerardo Estrada, Jorge Madrazo y Luis Ortiz Monasterio, analizaron los temas mencionados

La primera mesa centró su atención en la definicion del Derecho Internacional Humanitario y los mecanismos de proteccion de los periodistas contenidos en esa rama del Derecho Internacional, como son los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977. El ejercicio de la proteccion en zonas de conflicto armado, internacional o no internacional, difiere de la proteccion de que se benefician, en el contexto de los Derechos Humanos generalmente aplicados en tiempo de paz

El espiritu humanitario que diera origen a la fundacion de la Cruz Roja, en el sentido de prepararse en tiempos de paz, para aliviar los sufrimientos de las victimas, directas o indirectas en tiempos de guerra, ha dado lugar, a través de los años, a la promocion de un conjunto de normas, de origen consuetudinario o convencional, que hoy conforma el Derecho Internacional Humanitario y que cuenta con el consenso de 166 paises. La mesa trajo a discusión las diversas corrientes del pensamiento que acercan o separan el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos. Una posición, "La Humanitarista" proclama que son entidades incompatibles y que la integración de ambos debilitaria los respectivos campos de aplicación.

Otra, la "Integracionista" postula que los Derechos Humanos es el

género y que el Derecho Internacional Humanitario es una especie de este género

Al ponderar la validez y aplicación actual de las normas del Derecho Internacional Humanitario con relación a la protección de los periodistas, algunos integrantes de la mesa manifestaron que, aunque modesto, constituyen un importante avance; pero que, sin embargo, dotar al periodista de un estatuto jurídico basado en su condición de profesionista tiene un límite muy real: llama la atención al adversario, poniéndose en peligro la seguridad del comunicador. Otros argumentaron que es necesario revisar cabalmente las Convenciones y Protocolos, a efecto de adecuarlos a las actuales circunstancias para una mayor protección de los civiles indefensos y de las víctimas de las contiendas, incluyendo el regimen especial en el caso de los periodistas

Muy ligado con esto último, el Comité Internacional de la Cruz Roja decidió en 1985, instalar la llamada "Hot Line", o "Línea Roja", dedicada a proteger a los periodistas en misión peligrosa. La convicción de que periodismo-información-poder son indisociables exige que el periodista se encuentre frecuentemente "al filo de la navaja"

La segunda mesa de trabajo centró su atención en la problemática de los Derechos Humanos y su violación, cuya fuente principal es la intolerancia. Por tanto, se pronunciaron por la necesidad de trabajar por una nueva cultura política, una cultura de la transigencia, que necesariamente redundara en una reducción de los conflictos. El fenómeno del autoritarismo lleva implícita la violación de los derechos fundamentales. El periodista denuncia, ve estos factores y los plasma a partir de su propia concepción política, documenta las fracturas del consenso social y las proyecta a la sociedad

En relación con los Derechos Humanos de los periodistas se dijo que estos son, además de testigos de las violaciones, víctimas y que por ello es necesario que conozcan los instrumentos para su defensa. El caso del asesinato de Manuel Buendía fue mencionado especialmente. En el caso de México, la CNDH es una instancia que ha abierto sus puertas a cualquier ciudadano víctima de atropellos, incluidos por supuesto los periodistas. Una nueva cultura pro-derechos humanos es, a final de cuentas, el objetivo prioritario de la recién creada Comisión, para lo cual la labor del periodismo se hace indispensable.

En la mesa tres quedó claramente expuesto el ejercicio del quehacer periodístico en nuestro país.

Algunas tesis importantes que se plantearon son las siguientes:

— La información es un derecho humano reconocido a nivel internacional y a nivel constitucional. El derecho de informar y el derecho a ser informado son las vertientes más importantes de esta potestad pública.

— El verdadero ejercicio del periodismo reclama la profesionalización, que tiene que ver con el aban-

dono de prácticas deshonestas, por un lado y, por otro, con el establecimiento de un mejor sistema de garantías, de donde sobresale una eficaz impartición de justicia

— El narcotrafico y el narco-poder dificultan el ejercicio del periodismo y ponen en peligro la vida del informador que se atreve a denunciar El caciquismo local constituye una grave dificultad para que en las entidades federativas del país se haga un periodismo independiente, veraz y oportuno

— El poder político, en México y tal vez en el mundo entero, trata que la información se homogenice y que tenga la tendencia que previamente se haya decidido. La complicidad y la corrupción por parte de los periodistas permiten esto, pero si se quiere se puede ejercer un periodismo independiente.

— El fuero utilizado por algunos periodistas contribuye a la impunidad y a la cultura del abuso y el regimen de excepción En México cualquiera puede obtener una credencial de periodista y ante esta situacion se propuso que una comisión de la Cruz Roja Mexicana, organizaciones de periodistas y editores sean los que expidan credenciales y que tengan un número parecido a la "Hot Line" de la Cruz Roja

— Mayor profesionalización, salario justo y garantias en el ejercicio de su labor coadyuvarán al fortalecimiento de la acción periodistica.

— El periodista es protagonista y testigo de la historia y mucho mas en los tiempos actuales, en que una nota, un reportaje, una fotografía se convierten en detonadores de cambio

— Como reflexión de algunos participantes quedó en la mesa la inquietud en el sentido de si el trabajo periodistico merece un régimen de excepción. Asimismo, se señaló que por una parte aún no existe una ley reglamentaria con relación al artículo 6o constitucional, que consagra el derecho a la información; sin embargo, también se dijo lo delicado que es el legislar en esta materia. Por otra parte, respecto del artículo 7o. constitucional, que señala las limitaciones a la libertad de imprenta, se apuntó que es necesario definir con claridad y precisión que se debe entender por vida privada, ataques a la moral y a la paz pública

Finalmente, se informó que la CNDH tiene un programa de atención especial a los periodistas que, en función de su labor, han sido objeto de atropellos

RESEÑA DE LIBROS

BARREDA, Luis de la
LA TORTURA EN MEXICO.
Mexico, Ed Porrúa, 1989, 206 pp

El libro que a continuación se reseña fue presentado durante las actividades de la Jornada Nacional contra la Tortura, despertando gran interes sobre el tema

"Este no es un trabajo de denuncia Es un analisis jurídico", aclara el doctor De la Barreda en el *introito* de su libro, refiriendose asi al subtitulo de la obra "Un análisis juridico"

Sin embargo, agrega, ya no estamos en los tiempos en que tales analisis se hacian en torres de marfil, por lo que en su trabajo recurre a "los datos de la realidad factica, los que nos ofrecen la historia, la politica, la sociologia, la sicologia la economia, en suma, las ciencias sociales todas, de acuerdo con el nuevo modelo que propone la criminologia critica"

Asi, el autor da una versión completa de lo que es y ha sido la tortura. En el libro se *afirma* que la historia de la tortura se remonta a las legislaciones griega y romana, pero tiene su epoca de esplendor durante la Edad Media, en la que la Inquisicion ocupa un papel preponderante.

Hoy en día, recalca el autor, aunque en la esfera normativa ha sido proscrita, la tortura de hecho se sigue utilizando El doctor De la Barreda se pregunta por los motivos que inducen a un hombre a torturar a sus semejantes y, citando estudios concretos de varios sicólogos de diversos paises, concluye que los motivos del torturador se basan en la obediencia a un superior jerárquico, y no a que los autores de esa práctica tengan mentalidades patológicas

Entre los estudios citados están algunos referidos a las personalidades de criminales de guerra nazis y análisis sobre el entrenamiento de militares e integrantes de cuerpos parapoliciacos en algunos paises, y el mecanismo por el que se logra la obediencia

Las conclusiones en el sentido de que cualquiera de nosotros en una situación similar seria capaz de la misma crueldad que ejerce un torturador, podrian ser

perturbadoras, pero el autor considera que, desde otro punto de vista, el hecho de que no es una fatalidad que un detenido sea torturado es lo que puede permitir la erradicación de esa práctica, si se encuentran los mecanismos que la imposibiliten y la hagan inútil.

Desde luego, destaca el doctor, "en el fenómeno de la tortura subyace una deliberada decisión de altos funcionarios gubernamentales de que se lleve a cabo, o bien una actitud de soslayamiento ante su aplicación. Esto tiene una significación importante: sin esa resolución o ese disimulo, y, por supuesto, con medidas adecuadas para ese fin, la tortura puede abolirse".

Aunque se trata de un estricto análisis jurídico, la obra que se comenta es de gran interés para cualquier lector interesado en los temas de los derechos humanos, ya que con claridad el autor analiza el marco histórico en que en nuestro país se ha planteado el tema de la tortura, especialmente como antecedente de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde el 27 de mayo de 1986.

De la Barreda considera que este ordenamiento tiene una importancia insoslayable, ya que su existencia significa que el Estado mexicano asume que la tortura debe evitarse a través de la conminación penal.

Sin embargo, critica como "ineficiente" a esa ley y afirma que la situación no ha cambiado, ya que después de que entró en vigor, los detenidos siguen denunciando ante los jueces que fueron torturados. Muchos procesos judiciales continúan fundados en las "confesiones" obtenidas por coacciones extralegales.

"La Ley Federal para Prevenir y sancionar a la tortura no tiene la menor posibilidad de ser feliz", afirma el autor, ya que el que denuncia que fue sometido a esa violencia tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba. Al ser casi imposible demostrar que fue víctima de ese delito, la tortura se convierte en un hecho jurídicamente inexistente.

Como conclusión de su espléndido trabajo, De la Barreda propone una serie de modificaciones y reformas legales, comenzando por una reforma constitucional, ya que la actual Ley de esta materia sólo tiene aplicación en relación a funcionarios federales y del Distrito Federal.

Continúa proponiendo modificaciones a los Códigos penales y de Procedimientos Penales, entre las que están la necesidad de que durante las declaraciones de los detenidos este presente un abogado defensor y que no sean válidas las declaraciones ante policías judiciales.

Finalmente, el autor propone que se establezcan límites en el tiempo en que un detenido puede estar "sujeto a investigación", en el plazo de las detenciones prejudiciales.

Un libro que a poco de estar circulando ha incidido en la realidad nacional las propuestas del doctor De la Barreda están siendo retomadas, analizadas y discutidas en los ámbitos político y jurídico incluso como propuestas formales ante el Poder Legislativo.

PETERS, Edward.
LA TORTURA.
Madrid, Alianza Editorial, 1987, 276 pp.

Aunque Victor Hugo proclamara en 1874 que la tortura había dejado de existir, hay testimonios y pruebas suficientes para afirmar que esa abominable práctica continúa aplicandose en nuestros días de forma sistemática a lo largo del mundo entero. La tortura cuenta, desde el punto de vista racional y formal, con implicaciones psíquicas y culturales propias de los pueblos donde se practica, siendo producto, en ultima instancia, de la relación e interacción entre la sociedad civil y la clase gobernante.

En términos generales, podríamos decir que este interesante libro basado en investigaciones e informes originales redactados en diversos países, tiene tres temas centrales. El primero de estos sería el caracter público de la tortura en formas anteriores y posteriores; después vendrían las diferencias entre sus conceptualizaciones legales, morales y sentimentales en diferentes períodos de su historia, y en tercer termino vendria el lugar que ha ocupado la historia jurídica con relación a la práctica de la tortura. En este punto cabría aclarar que la historia jurídica es el tipo de historia menos integrada con otros tipos y, por ende, generalmente la menos comprendida. Sin embargo, para comprender la evolución histórica de la practica de la tortura es de suma importancia mantener un lazo de unión entre ésta y las leyes que la han regulado a través de los siglos.

Tras una larga discusión sobre la definición de la tortura, el autor llega a la conclusión de que por diversas que sean las definiciones existentes en torno a la tortura, existe una igualdad de opiniones en el sentido de que esta es un tormento infligido por una autoridad pública con fines ostensiblemente publicos. "La tortura empezo como una práctica legal y su esencia siempre ha sido su carácter público, ya sea como un episodio del procedimiento judicial o como una práctica de funcionarios del Estado fuera del ámbito judicial propiamente dicho" (p. 16).

En un esfuerzo por realizar un análisis historico-social preciso, el autor trata de evitar crear efectos dramáticos, deja a un lado la retorica y se avoca al estudio objetivo del tema.

En el primer capitulo se hace una descripción del surgimiento de la tortura en la cultura occidental, en Grecia y Roma, llegando a la conclusión de que sólo existen algunos indicios ambiguos de que la tortura era aplicada a los esclavos (S. V

y IV a C.) Sin embargo, muy pocos prueban que fuesen torturados muchos esclavos o que los atenienses valorasen mucho tal testimonio. El segundo capítulo habla de la larga era de la tortura en el primitivo procedimiento legal europeo hasta fines del S. XVIII. En el tercer capítulo se considera la abolición legal de la tortura y la aparición de una concepción moral de la palabra en la época de la Ilustración. El capítulo cuarto sigue la pista de esas circunstancias en los siglos XIX y XX cuando reaparece la tortura como "Una maquina del Estado, no de la Ley." El capítulo final examina el pasado reciente y el presente, desde la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1948, hasta la publicación del informe de Amnistía Internacional "La Tortura en la Década de los Ochentas", en marzo de 1984.

En este orden de ideas y considerando a la tortura como uno de los aspectos más inquietantes y persistentes de la historia de la humanidad, Edward Peters cierra su estudio con un detallado examen de la practica de la tortura en el mundo contemporáneo, incluyendo sus efectos físicos y psicológicos no sólo sobre el torturado sino también sobre el torturador. (Juan Antonio Reboulen.)

CARRILLO PRIETO, Ignacio
ARCANA IMPERII. APUNTES CONTRA LA TORTURA.
Cuadernos Instituto Nacional de Ciencias
Penales, México, D.F. 176 pp.

"Nos llamaran a todos, a ti, a mi, a el
Aquí no se salva ni Dios, lo asesinaron,
tu nombre esta escrito escrito está ya
en un papel, aquel que dice Abel o yo,
tú, el, lo firmaras declaremos todos."

Blas de Otero

Ignacio Carrillo Prieto nos presenta "*Arcana Imperii* Apuntes sobre la Tortura". Pequeña gran obra que resume con fortuna el itinerario del compromiso nacional y global, en el trazo y diseño de caminos de tolerancia, seguridad, bienestar y progreso igualitario.

En su brillante alocución filosofica-doctrinal acerca del hombre, su filosofía y naturaleza, Carrillo Prieto se detiene y aborda un lacerante y arcano vicio de la vida publica, social y política, pero sobre todo cultural e histórica: La tortura.

No omite el autor señalar en su obra la dicotomía clara y contundente del significado y practica de la tortura en épocas remotas, aunque no por ello ajenas "Del capítulo de los castigos del absolutismo, la tortura ha sido trasladada al instrumental del proceso que conduce al castigo y el hombre moderno la encuentra de nuevo y aun antes de la existencia jurídica plena de su falta. Es un castigo anterior al castigo y esta multiplicación debe ser abatida con la multiplicación de

normas y voluntades. De otra forma, una nueva crisis se instaura: la de la justicia legal que apagará la era de las luces encendidas por la Ilustración, base constitucional de los siglos, fundamento constituyente de las libertades individuales y políticas" (p. 10).

"*Arcana Imperii*. Apuntes sobre la Tortura", bien puede resumirse como una obra de síntesis selectiva que da cuenta de la lucha de hombres libres contra la tortura y los torturadores, tanto de los de comisión como los de omisión al tolerarla, pudiendo impedirla.

Es así que Carrillo Prieto camina por espacios trazados por Platón, Beccaria, Tocqueville y demás precursores del pensamiento crítico y de avanzada, sosteniendo que la libertad del individuo y su incorporación al régimen de igualdad jurídica son medios imprescindibles en el combate frontal a la tortura.

"La seguridad jurídica es condición suficiente y necesaria de la integración del individuo a la sociedad. Pero si la voluntad general es soberana, única fuente de la ley y capaz de ser guiada por legisladores sabios, no puede darse a las tareas especializadas que impone todo gobierno, que será entonces distinto de la soberanía; será el mandato del pueblo y de la ley" (p. 37).

Como corolario, es factible mencionar que la lectura de "*Arcana Imperii*. Apuntes sobre la Tortura", resulta básica en momentos en que el respeto a los derechos humanos es base de consenso y premisa toral de la planificación gubernamental en el contexto de las naciones.

Valoremos y celebremos la aparición de obras como esta que coadyuvan y avivan el debate nacional, razonado y fundamentado en favor de un mejor y más eficaz marco jurídico de protección ciudadana. Que así sea. (Alberto Silva Ramos.)

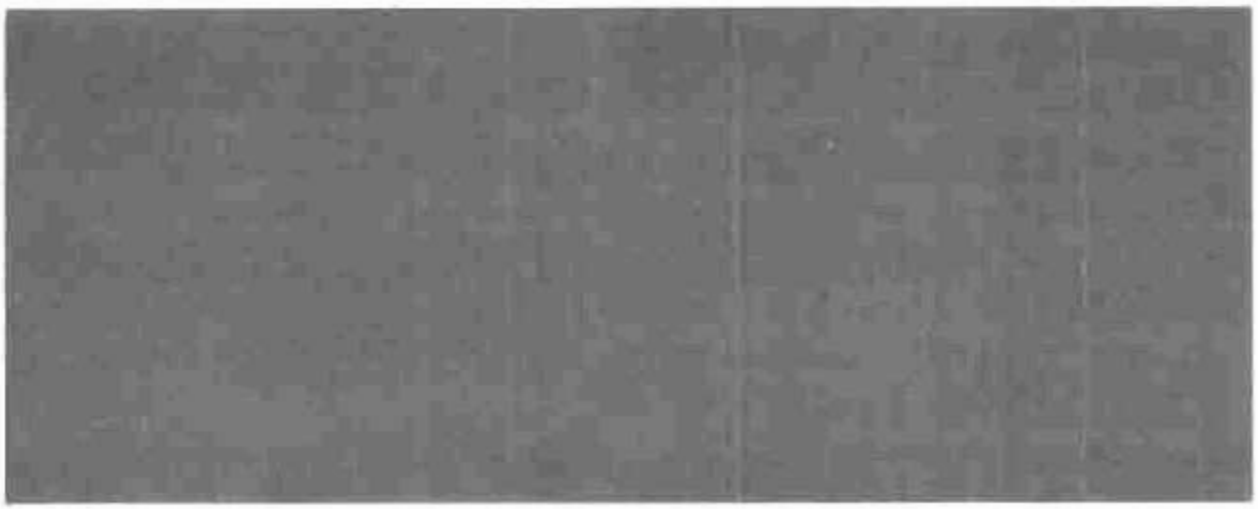

BIBLIOGRAFIA

ESPAÑOL

ALENCAR, Frei Tito de. LA TORTURA DEL FRAILE TITO Centro Intercultural de Documentación, 1970 México.

AMNISTIA INTERNACIONAL EL DERECHO A JUICIO JUSTO EN CHILE LA SITUACION DE LOS PRESOS POLITICOS. Londres 1989 33 pp

APONTE, María José. EL MOVIMIENTO 13 DE SEPTIEMBRE DINAMICA DE UNA HUELGA DE PRESOS Venezuela, 1984

BARREDA SOLORZANO, Luis de la LA TORTURA EN MEXICO: UN ANALISIS JURIDICO. México, Porrúa, 1989 206 pp

BARRETO RANGEL, Gustavo VIOLENCIA DIVERSAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y TENDENCIAS QUE SE OBSERVEN EN LOS COMPORTAMIENTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS FRENTE A LA MISMA Mexico D F 1987 Vol 3 Julio-Septiembre.

BECCARIA, Marqués de TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS Madrid, 1821. 288 pp.

BONET Y NAVARRO, Angel. LA PRUEBA DE LA CONFESION EN JUICIO Barcelona, España, 1979. 335 pp.

BIZZOZERO, Lincoln J. EL CONVENIO CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS O TRATADOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Bélgica. 1985.

COUDETT, Frank. BIOGRAFIAS DE LA TORTURA. Barcelona, España. 1976. 182 pp.

FURNO, Carlo. NEGOCIO DE LA FIJACION Y CONFESION EXTRAJUDICIAL. Madrid, 1957. 287 pp.

HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe EL DELITO DE COACCIONES. Barcelona, España. Casa Editorial, S.A., 1978. 316 pp.

INIANI, Octavio. IMPERIALISMO Y CULTURA DE LA VIOLENCIA EN AMERICA LATINA. México. Siglo XXI, 1970. 126 pp.

LAMAS, Raúl. ¡LOS TORTURADORES. CRIMENES Y TORMENTOS EN LAS CARCELES ARGENTINAS

LA TORTURA: CRIMENES DE LESA HUMANIDAD: GUIA DE INSTRUMENTOS JURIDICOS

MONTERROSO S., Jorge E. TORTURA Y LEGALIDAD EN GUATEMALA. Guatemala. Edit. Astor, 1972. 206 pp.

PEREYRA, Carlos. POLITICA Y VIOLENCIA. Mexico. Fondo de Cultura Económica. 1974. 63 pp.

RIPODAS ARDANAZ, Daisy. OBRAS TEATRALES EN LA POLEMICA ESPAÑOLA SOBRE LA TORTURA (1770-1798). Buenos Aires, Argentina, 1985. N. 13.

SERRANO VILLAFANE, Emilio. LA VIOLENCIA, EL ODIO Y SU PAPEL EN LA POLITICA DEL MUNDO ACTUAL. Madrid, España, 1973.

SOLA DE PINO, Mireya de. LA CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL VENEZOLANO. Caracas. Univ. Central de Venezuela, 1965.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. LA TORTURA EN ESPAÑA. ESTUDIOS HISTORICOS.

VERRI, Prieto. OBSERVACIONES SOBRE LA TORTURA. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1977. 130 pp.

VILLAN DURAN, Carlos. LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y SU CONTRIBUCION A LA DEFINICION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DEL DERECHO INTERNACIONAL. Madrid, España, 1985.

INGLES

AGOSIN, Marjorie. NOTES ON THE POETICS OF THE ACEVEDO MOVEMENT AGAINST TORTURE. Baltimore, Maryland. EUA. 1988.

ANDER, Karl. MURDER TO ORDER. An Ampersand Book; London; Ampersand, 1965. 110 pp.

ARNSON, Cynthia J. THE EXPORTING OF TORTURE BY AMERICA, US. COMPANIES CAN DEEL FREELY IN REPRESIVE TOOLS OF LAW ENFORCEMENT. Washington: Institute for Policy Studies, 1978. Los Angeles Times, April 26, 1978.

FEIERABEND, Ivo K. ANGER, VIOLENCE, AND POLITICS: THEORIES AND RESEARCH. Edited by Ivo K. Feierabend, Rosalind L. Feierabend, and Ted Robert Gurr. Englewood Cliffs, N.J. Prentice Hall, 1972. 423 pp.

FRANCES

ACTE FINAL DE LA CONFERENCE INTERNATIONALE DES DROITS DE L'HOMME TEHERAN. 1968. 64 pp.

ACTION DES CHRETIENS POUR L'ABOLITION DE LA TORTURE EDUQUER CONFORMEMENT AUX DROITS DE L'HOMME. Ed Ouvrieres. 1988 140 pp

DOSSIER DROITS DE L'HOMME. L'ATLAS DU CRIME D'ETAT OU LA TERREUR DE A a Z Les Nouvelles Littéraires N. 2723 7-14 Fevrier. 1980

GAUTHIER N et A. VALLADAO. LA BROCHETTE DES 33 PASSEE SUR LE GRILL DES DROITS DE L'HOMME. Libération N. 2532. p 67

PLANTEY. Alain LE TERRORISME CONTRE LES DROITS DE L HOMME Revue du Droit Public N 1. 1985.

SIDICARO. Ricardo AUTORITARISME ET SYSTEMES POLITIQUES DANS LE CONE SUD Amerique Latine NO. 2, 1980.

DIRECTORIO

PRESIDENTE.
Jorge Carpizo

CONSEJO.
Héctor Aguilar Camín
Guillermo Bonfil Batalla
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Velver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Salvador Valencia Carmona

SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO
Luis Ortiz Monasterio

SECRETARIA EJECUTIVA
Rosario Green

VISITADOR
Jorge Madrazo

DIRECCIONES
PRESIDENCIA
AV. MEXICO No. 15 7º PISO
COL. HIPODROMO CONDESA C.P. 06170
SECRETARIA EJECUTIVA
VISITADURIA
ORLANDO No. 33 COL. NAPOLES C.P. 03810
TEL. 669-10-70
529 29 88
SECRETARIA TECNICA
ABRAHAM GONZALEZ 15
1A. PISO
COL. JUAREZ
C.P. 06600
TEL. 7030368